

aseguradora con exclusión de cualquier otra actividad, así lo cita el 5.2 LOSSP.

Para su constitución se requiere autorización administrativa del Ministerio De Economía y Hacienda (artículo 5.1 LOSSP), así como la inscripción en el Registro Mercantil y en el correspondiente Registro de entidades aseguradoras llevado en la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones (establecido en los artículos 7.3 y 7.4 LOSSP). Por otro lado, el control, inspección y revocación de la autorización administrativa (en su caso) compete también al Ministerio de Economía y Hacienda (artículo 26 LOSSP). Su finalidad como ya hemos explicado al inicio del contrato de seguro es garantizar la seguridad en la prestación de este servicio que desempeña una función individual y social.

Debe incluirse así mismo el régimen jurídico de la promoción, mediación y asesoramiento para la formalización de contratos de seguro mediante mediadores, agentes y corapoderadas p regulados en de 4 de marzo mediación de Directiva 200 sobre la mediación en los seguros.



que se hallan aseguradoras, a Ley 2/2011 7 de Julio de Español la mbre de 2002,

2.2. NORMATIVA DE DERECHO PRIVADO DE SEGUROS

Existe otro bloque normativo cuya finalidad y contenido se dirige exclusivamente a regular las relaciones jurídico-privadas que se establecen entre el asegurador y el asegurado por el hecho de haber estipulado un contrato de seguro. Estamos hablando de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de seguro.

A pesar del carácter imperativo de la LCS (en concreto su artículo 2 acerca del Derecho privado de seguros terrestres) el hecho que su artículo 2 considere válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, otorga una gran relevancia a las condiciones generales y particulares de las pólizas que contienen los contratos de seguro. Al mismo tiempo, será de aplicación en cuanto condiciones generales lo

dispuesto en la Ley 7/1998, de 13 de abril.

2.3. NORMATIVA EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVILES.

Su régimen jurídico se encuentra hoy regulado en el Texto Refundido de la ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, aprobada por el Real Decreto legislativo 8/2004, de 29 de Octubre (en adelante será mencionada como LRCSVM), ésta se encuentra desarrollada reglamentariamente en el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre.

Por otro lado, en determinados casos especiales actuará en concepto de asegurador el Consorcio de Compensación de Seguros y tendremos que atender a los artículos 11 de la Ley y 20 del Reglamento.

La diligencia de perfección del contrato la encontramos regulada en el artículo 12.1 del R.D. 1507/2008, o si es el tomador el que acepta la proposición del seguro hecha por la entidad aseguradora lo encontramos regulado en el 12.2 del mismo R.D.

Los Agentes de la Autoridad podrán examinar la existencia del seguro en el Fichero Informativo de Vehículos Asegurados o sobre la base del justificante de pago de la prima del período de seguro en curso, todo ello regulado en el artículo 14 del R.D 1507/2008.

Con respecto a la cobertura el artículo 5.2 de la LRCSVM resuelve todas las dudas que pueden surgir respecto este tema. En sentido contrario, es decir, aquellos riesgos que no cubre la cobertura en cuanto al primer punto, aquellos debidos exclusivamente a culpa o negligencia de la víctima, se debe a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1972, RJ 73; 17 de junio de 1970, RJ 3116.

En cuanto a la cobertura extendida a los daños por falta dolosa, atenderemos al artículo 10 de la LRCSVM.

En caso de accidente de tráfico fuera de territorio nacional atenderemos al título III

LRCSVM, introducido por el artículo 33 de la Ley 44 /2002, del Sistema Financiero, que modifica igualmente diversos preceptos de la LOSSP, todo ello a fin de incorporar la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo, y del Consejo, de 16 de mayo de 2000.

La obligación de pagar las indemnizaciones por el asegurador en caso de daños se encuentra regulada en la Ley, en concreto en el artículo 1.2 LRCSVM y Anexo de la misma por la que se establece el “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”, introducido por la Ley 30/95 LOSSP.

Para exigir las prestaciones al asegurador, la víctima o sus derechohabientes disponen de acción directa contra él, esta situación se encuentra regulada en el artículo 76 de LCS y 7.1 LRCSVM. En cuanto a la jurisprudencia en este tema, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1977, RJ 1354; 8 de noviembre de 2000 y 17 de mayo de 2001.



2.4. APROXIMACIÓN NORMATIVA ENTRE EL SEGURO DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA Y EL SEGURO VOLUNTARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

He aquí, pues, la existencia de dos regímenes de seguros de responsabilidad civil, de concepción complementaria, secundando la cobertura de los daños derivados de un accidente de circulación.

El conductor o propietario que aspire a gozar de un refrendo completo de las responsabilidades resarcidoras que puedan ponerse de su cargo, ha de duplicar sus previsiones, bien concertando sendas pólizas de Seguro Obligatorio y Seguro Voluntario, bien fundiendo ambos convenios en un solo documento formal. Nos hallamos ante unos mismos riesgos, los mismos daños y las mismas víctimas.

Como siempre, la sensibilidad de los Tribunales ha ido propiciando el camino y, más

tarde, enriqueciendo y dotando de mejor definición a las previsiones del legislador.

Contando con una imputación culposa del conductor del vehículo causante del siniestro, el pronunciamiento judicial fijará en principio la indemnización máxima correspondiente. En los daños personales se determinará el importe de los mismos con arreglo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 1 y anexo de la Ley de 1995. Si la cuantía así fijada resultare superior al importe máximo de la cobertura del aseguramiento obligatorio, se satisfará, con cargo al citado Seguro Obligatorio, dicho importe máximo, quedando el resto hasta el montante total de la indemnización a cargo del Seguro Voluntario o del responsable del siniestro, según proceda (artículo 4.2, Ley de 1995).

La responsabilidad civil nace por uno y otro precepto (artículo 1.902 del C.C. y artículo 1.2 de la Ley especial) no sólo cuando se demuestra que se causó culposamente el daño, sino también siempre que deje de demostrarse que no se causó culpablemente.

En esta evolución jurisprudencial en materia de responsabilidad civil se acusa lo que se ha denominado la marcha inexcusable hacia una sociedad responsable o hacia la civilización del riesgo. El reconocimiento de la acción directa a favor del tercero perjudicado contra la entidad aseguradora, si bien en un principio fue una medida en cierto modo privilegiada estatuida en la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, hoy resaltada en el artículo 6 de la Ley de 1995, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, tras la promulgación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro que en su artículo 76 la institucionaliza igualmente. El Seguro de Suscripción Obligatoria nace signado de limitación, con techo de cobertura que no es posible rebasar (artículo 4.2 de la Ley de 1995). El Seguro Voluntario de Responsabilidad Civil cubre de manera ilimitada los daños y perjuicios que se ponen a su cargo, en tanto no se fije un límite (artículo 73 de la L.C.S.)

Con el nuevo orden legal se admite en el seno regulador del Seguro Obligatorio la operatividad de la llamada compensación de culpas, concurrencia de la negligencia del conductor y la del perjudicado o víctima, con la consecuencia de una equitativa moderación de la responsabilidad. A la «culpa» del perjudicado se equipara la conducta causal del mismo, aun no culposa. Así resulta de los artículos 1.1, párrafo cuarto, y

anexo, Primero, 2, de la Ley de 1995. Semejante solución legal corre pareja con la ofrecida en el campo de la responsabilidad civil por culpa y Seguro Voluntario que la secunde.

En el área del Seguro de Suscripción Obligatoria el conductor de un vehículo de motor no se exonera porque los daños vengan originados por fuerza mayor no extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. Con más aclaración, no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de algunas de sus piezas o mecanismos.

En lo tocante a las personas que puedan quedar excluidas de los beneficios derivados del Seguro de Suscripción Obligatoria en calidad de perjudicados, pueden acusarse diferencias de trato en relación con el régimen vigente en el ámbito del seguro ordinario de responsabilidad civil.

Atendiendo a la ordenación del Seguro Obligatorio, en el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor aprobado por Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, se decía que «la cobertura obligatoria no alcanzará a los daños producidos al tomador, al propietario del vehículo identificado en la póliza o al asegurado o conductor del mismo». La marginación no afectaba a los familiares de tal listado de protagonistas. El texto vigente de la ordenación, en la redacción imprimida por Ley 30/1995, de 8 de noviembre, se ha mostrado menos restrictivo al limitar su la protección del seguro tan solo al conductor. Según el artículo 5.1, “la cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado”. Se refiere la Ley al conductor real, de fado, en el momento del siniestro. La ampliación de cobertura al propietario, tomador, etc., lo es en tanto no hayan asumido la función conductora al tiempo del accidente.

Respecto al Seguro Voluntario de responsabilidad civil habrá que estar al tenor del clausulado de su Póliza, que puede o no ser coincidente con el imperativo dictado de la Ley especial de 1995. Si se trata de daños materiales o en los bienes, existe una coincidencia básica entre la regulación ofrecida en los artículos 1.3 del Texto Refundido de 1986, y 12.1,a), del Reglamento de 1986, y el artículo 5.1 de la vigente Ley de 1995.

Respecto al Seguro Obligatorio, en lo relativo a las excepciones relativas al asegurador, éste no puede oponer al tercero reclamante excepciones derivadas del contrato, en la medida en que el contenido contractual viene impuesto por la Ley (artículo 5.4 de la Ley). En cambio, en el marco ordenador del seguro complementario de responsabilidad civil es posible al asegurador oponer al tercero accionante aquellas excepciones de índole objetiva o real emanantes de la voluntad paccionada de las partes definidora del ámbito y extensión del contrato.

Son muchas las resoluciones judiciales atentas a la definición de las características diferenciales de los Seguros Obligatorio y Voluntario de Responsabilidad Civil.



Capítulo III

CONFLICTOS EN LA NORMATIVA

Una vez nos hemos centrado en el marco teórico y jurídico para localizar el problema a tratar, ya podemos comenzar el tema clave del presente trabajo y adentrarnos a fondo en ello. En primer lugar, hablaremos del seguro del automóvil, sus caracteres principales, principales riesgos cubiertos etc. Una vez visto esto, veremos el posible conflicto que se genera en este mismo sentido.

3.1. MODALIDADES DE SEGURO DE AUTOMÓVILES

Como ya hemos dicho, el cliente posee dos opciones a la hora de contratar un Seguro de Automóviles. Puede optar por concertar el Seguro Obligatorio de automóvil, que en otras palabras estaríamos hablando de un seguro a terceros, éste es el que hemos venido explicando hasta ahora, o por el contrario puede decantarse por el Seguro Voluntario de Automóvil, es decir el seguro obligatorio de automóvil combinado con otras coberturas a petición del asegurado, pactadas en póliza con la compañía aseguradora por las que tiene que pagar unas primas correspondientes.

3.2. EL SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVIL

3.2.1. Función económica en la actualidad, concepto y clases

Actualmente, podemos decir que este seguro no es más que un seguro de responsabilidad civil que se ha vuelto obligatorio por diversas razones de seguridad en la carretera. Sin duda, el seguro de responsabilidad civil por el uso y circulación de vehículos de motor (más conocido habitualmente como “seguro del automóvil”) ,

destaca por su frecuencia, pero ha de distinguirse de otros seguros de daños que pueden concertarse teniendo al automóvil como objeto, como por ejemplo, el seguro de robo, el seguro de incendio y el de daños sobre el propio vehículo.

El seguro que aquí tratamos se encuentra regulado en la LRCSVM como hemos mencionado en el capítulo anterior. Como establece esta normativa, todo propietario de un automóvil asume una obligación, y ésta es la de estipular un seguro que cubra, de forma o bien total o bien parcial, los daños que su circulación puede generar a los terceros, de los que sus conductores sean jurídicamente responsables, es decir respecto otros conductores u otros peatones que transiten en ese mismo momento por la calzada. Sin embargo, tras lo dicho, no será responsable el propietario cuando el seguro se concierte por persona que tenga interés en el aseguramiento, debiendo expresar el concepto en el que contrata (todo ello se encuentra regulado en el artículo 2.2 LRCSVM y artículo 11 Reglamento de la Ley).

Respecto a su concepto, como hemos dicho anteriormente de este contrato surge una obligación y además podríamos definirlo como “el seguro obligatorio por el que, mediante la percepción de una prima, el asegurador se compromete a indemnizar, dentro de los límites fijados por las disposiciones vigentes, los daños corporales y materiales producidos a terceros por el uso y circulación de vehículos de motor de asegurado de los que éste sea legalmente responsable”.

Sin embargo, los criterios por los que se establece la responsabilidad a una persona determinada, se modifican según el tipo de daños producidos. De tal manera que cuando se produzcan daños corporales, la Ley establece una responsabilidad objetiva, de la que solo podrá escapar el conductor probando que los daños se debieron únicamente a la conducta o a la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo (regulado en el art. 11 de la LRCSVM). Por el contrario, cuando se produzcan daños materiales en los bienes de terceros perjudicados, se aplicarán las normas sobre responsabilidad extracontractual establecidas en el Código Civil en las que nos dicen que responderá el conductor cuando resulte civilmente responsable.

3.2.2. Elementos personales y perfección del contrato

Con respecto a los elementos personales del presente contrato, vamos a hablar del asegurador y tomador-asegurado.

Por un lado, el tomador es, como establece la ley dispositiva, el propietario del vehículo asegurado cuyo nombre figura en la jefatura de tráfico debido a la inscripción de su vehículo, se trata una persona, ya sea física o jurídica. Sin embargo, podrá ser concertado por cualquier persona que tenga interés en ello, por ejemplo estaríamos hablando del conductor habitual, relevando la obligación del propietario (art. 2.1 de la Ley).

Por otro lado, podemos decir que podrá actuar como asegurador las entidades autorizadas e inscritas para la asunción de riesgos especiales en el Registro de entidades aseguradoras.

Se asumirán en España las responsabilidades propias del asegurador por la oficina Española de Aseguradores de Automóviles (incluyendo al Consorcio de Compensación de Seguros que es el responsable asegurador en determinados casos especiales) en el caso de aquellos vehículos extranjeros que estén provistos del certificado internacional de seguro emitido por una compañía aseguradora extranjera.

Realizado los procedimientos previos, podemos decir que el contrato ya se encuentra perfeccionado y la aseguradora deberá entregar o, en su caso, remitir la póliza en un plazo de 10 días. Pero el contrato de seguro del cual se refiere este apartado, se encuentra perfeccionado y con ello, existe, desde que la entidad aseguradora aprueba la solicitud de seguro obligatorio formulada por el tomador que produce los efectos de cobertura de riesgo durante 15 días, y no la rechaza en el plazo máximo de 10 días desde el diligenciamiento. También puede perfeccionarse desde que el tomador acepta la oferta del seguro obligatorio propuesta por la entidad aseguradora.

Por último, todo vehículo a motor deberá ir provisto de la documentación que acredite la vigencia del seguro obligatorio, que será constatada por la autoridad mediante la

consulta al Fichero Informativo de Vehículos Asegurados todo ello será realizado para que quede como prueba de la existencia del contrato.

3.2.3. El incumplimiento de la obligación legal de contratar y sus efectos

Una vez llegados a este punto cabe establecer que, configurado este seguro como obligatorio, era necesario prever determinadas sanciones y efectos que producen su incumplimiento. El infractor soporta las siguientes prohibiciones y sanciones:

1. La prohibición de circular por el territorio nacional de los vehículos no asegurados
2. Si es aprehendido se decretará mientras no estipule el contrato, el depósito del vehículo a su costa
3. Se le impondrá una sanción pecuniaria de entre 601 y 3005 euros, según las circunstancias que concurra en cada caso.

3.2.4. Riesgos cubiertos y riesgos excluidos de la cobertura del seguro

Este punto trata de la cobertura del seguro obligatorio del automóvil. Como ya hemos comentado anteriormente, queda cubierto el riesgo de que el conductor asegurado vea gravado su patrimonio por la obligación de reparar los daños corporales o materiales causados a terceros a consecuencia de la utilización de vehículos a motor de los que sea responsable legalmente, tanto si los daños se han producido en la persona de tercero, por culpa o negligencia del conductor, como por accidente debido a defectos del vehículo, rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

Por un lado, son objeto de cobertura los daños causados en los bienes de terceros. Aquí se establecen las reglas de responsabilidad extracontractual establecidas en el Código Civil.

El propietario estará obligado a indemnizar los daños y deberá hacerlo el asegurador en su puesto, cuando los daños sean producidos por las causas anteriormente establecidas.

Estos daños quedan dentro en la cobertura del siniestro cuando se causan a terceros, pero, aunque procedan de los riesgos cubiertos, no se indemnizan si los dueños de los bienes son el tomador, asegurado, propietario, o conductor del vehículo asegurado, así como el cónyuge o los parientes de los anteriores hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad. Por razones similares, no se incluyen en el ámbito de cobertura los daños causados al propio vehículo asegurado ni a las cosas transportadas.

Por otro lado, no se cubren ni indemnizan, quedan excluidos de la cobertura de este seguro, los daños corporales causados en la persona de terceros, por los siguientes riesgos o causas:

1. Aquellos riesgos debidos exclusivamente a culpa o negligencia del perjudicado, el cual debe probarse con rigor para exonerar a la compañía.
2. Aquellos producidos por fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.
3. Cuando no den lugar a responsabilidad del conductor aplicando los principios de la responsabilidad extracontractual, los daños materiales.

En el caso de percibirse la llamada negligencia, tanto del conductor asegurado como del perjudicado, se moderará la responsabilidad de manera equitativa y al reparto de la cuantía de la indemnización, respecto de las culpas concurrentes. Con ello estamos hablando del principio de la compensación de culpas o de responsabilidad recogidos en el artículo 1.1 de la Ley y que parece ha de entenderse aplicable solo en el caso de daños en los bienes, no en la hipótesis de daños a las personas.

En la actualidad, la cobertura llega también a los daños causados por hechos constitutivos de delito o falta dolosa por parte del propietario, conductor o asegurado, o bajo la influencia de alcohol, drogas o estupefacientes, pero en estos casos, el asegurador podrá hacer uso de la acción para repetir contra el conductor y el propietario.

3.2.5. Obligaciones de las partes

○ En primer lugar podemos establecer las tres obligaciones del asegurado:

1. El asegurado tiene la obligación precontractual de declarar en forma exacta, precisa y completa todas las circunstancias que permitan evaluar el riesgo, así como las alteraciones que se produzcan durante la vigencia del contrato. Sin embargo, en este sentido cabe establecer que el error, la falsedad o la omisión de tales declaraciones no liberarán al asegurador de la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros.
2. El asegurado tiene la obligación de pagar la prima, según los diversos factores de riesgo tales como, la edad, la antigüedad, la potencia y la naturaleza del vehículo, etc.
3. El asegurado tiene la obligación de comunicar al asegurador el siniestro ocurrido, además deberá hacerlo en un plazo dentro de los ocho días de su producción o manifestación. En ésta, se deberá mencionar todos aquellos datos que sirvan para facilitar el conocimiento del siniestro con exactitud. Su incumplimiento, o su comunicación tardía, no exonerará al asegurador de su obligación de indemnizar a las víctimas, pero le permitirá exigir del asegurado la reparación de los daños o perjuicios que ello le causare.

○ En segundo lugar estableceremos las obligaciones del asegurador:

El asegurador tiene la obligación principal de pagar la cantidad que, hasta el límite máximo del seguro se establezca. Tradicionalmente se fijaba unos límites máximos que no podían sobrepasar la indemnización en el ámbito del seguro obligatorio, independientemente de que la diferencia entre dicho máximo y la indemnización fijada por el tribunal debiera ser satisfecha a cargo del seguro voluntario o del patrimonio del responsable. Sin embargo, actualmente las indemnizaciones en caso que deben satisfacer en caso de daños personales se encuentran tasadas en el Anexo que contiene la Ley.

En atención a la gravedad de la lesión sufrida por la víctima, el baremo supone predeterminar unas cantidades en concepto de indemnización, miembros afectados,

secuelas del accidente, días de curación etc. Evidentemente, este sistema supone un recorte en el margen de libre apreciación que antes disfrutaban los jueces y fue objeto de cuestiones de inconstitucionalidad por entender que podía vulnerar el artículo 14 de la Constitución que proclama el principio de igualdad, el artículo 15 del derecho a la vida e integridad personal, el artículo 24 de la tutela judicial efectiva y por último el artículo 117 relativo a la potestad jurisdiccional.

Sin embargo el Tribunal Constitucional en su sentencia 181/2000 de 29 de Junio de 2000, ha establecido la inconstitucionalidad de este sistema de baremo en términos generales. Así como también ha introducido ciertas matizaciones en cuanto la indemnización por incapacidad temporal, al establecer que cuando intervenga en la causación del daño la culpa relevante del conductor responsable, la reparación por los perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener podrán establecerse de forma independiente y con arreglo a lo que se acredite en el proceso.

La víctima o miembros afectados que están cubiertos por su derecho, para exigir estas prestaciones, disponen de acción directa contra él.

En caso de que la cuantía de la indemnización resulte superior al importe de la cobertura del seguro obligatorio, la diferencia no cubierta queda a cargo del seguro voluntario, o del responsable del siniestro.²

3.2.6. Derecho de repetición del asegurador contra el causante del daño

La naturaleza de este seguro nos impide entender este derecho de repetición pues resultaría incongruente que, una vez pagada la indemnización a la víctima o sus herederos, el asegurador pudiese repetir lo pagado contra el asegurado causante responsable del siniestro.

Y es que cuando el asegurador paga las indemnizaciones derivadas de un siniestro tiene varias acciones, según los casos. Por un lado puede tener la acción de subrogación del art. 43 LCS, o en otros casos la de repetición del artículo 10 del TRLRCSCVM2.

² Broseta Pont, M. & Martínez Sanz, F. *Manual de Derecho Mercantil*, Madrid, año 2015

La acción de repetición es acción recuperatoria e independiente, carente de apoyo contractual alguno, (sin ningún tipo de cláusula estipulada en contrato que lo apoye) y que se concede al asegurador en los casos en que paga a pesar de la inexistencia de contrato, o en aquellos en que aun existiendo contrato, hay causa legal o contractual de exclusión de cobertura. (1)

Sobre la base que el perjudicado siempre debe resultar ileso, la aseguradora realiza el pago pero éste resultaría indebido al no estar soportado por ninguna causa contractual. Por ello, el pago se configura como “pago por obligación legal en beneficio del perjudicado”, al que no pueden oponerse las excepciones basadas en relaciones contractuales internas entre asegurador y asegurado. Pero una vez hecho el pago, se reequilibra la situación concediendo al asegurador que paga, un derecho de repetición, que tiende a evitar situaciones indeseables de abuso y de enriquecimiento injusto.

Sería incomprensible que las entidades aseguradoras pagaran las consecuencias de aquellos siniestros sin vínculo contractual alguno con el responsable de lo ocurrido o con el dueño del vehículo.

El Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor regula el derecho de repetición que asiste a las aseguradoras en su art. 10 en los siguientes términos: “El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

- a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- b) Contra el tercero responsable de los daños.
- c) Contra el tomador del seguro o asegurado por causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y en el propio contrato de seguro.
- d) En cualquier otro supuesto que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes. La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso

del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado.”³

3.2.7. Transferencia del vehículo y cesión del contrato

En el caso que durante la vigencia del contrato, el vehículo sea enajenado, ello no anula ni extingue el contrato, perdurando su cobertura en favor del adquirente por el período restante. La transmisión debe comunicarse al asegurador por cuanto éste puede optar por rescindir el contrato. (Todo ello lo encontramos regulado en el artículo 24.5 R.D. 1507/2008.)

3.3. EL SEGURO VOLUNTARIO DE AUTOMÓVIL

3.3.1. Caracteres:

La existencia del Seguro voluntario de responsabilidad civil precede y secunda al Seguro de Suscripción Obligatoria. Este surge de modo singular y excepcionalmente; ya que no sólo supone la existencia del primero sino que cuenta con él tanto para que le preste la normativa, como para que le complemente en su ámbito de cobertura y, en su caso, permita llegar a una reparación integral exhaustiva de los daños sufridos por el perjudicado.

Este Seguro complementario de responsabilidad civil nace con vocación de adherencia al Seguro Obligatorio. Las partes podrán acordar que la cobertura del seguro cubra la responsabilidad civil por encima de los límites señalados. Y en el apartado 4 del propio artículo se consignaba que «la misma póliza podrá incluir, además, aquellas otras coberturas del seguro del automóvil que libremente se pacten». Todo ello guardaba correspondencia con lo prescrito en el Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor de 28 de junio de 1986. Hoy, el artículo 2.3 de la Ley sobre

³ López y García de la Serrana, J. *El Derecho de Repetición del asegurador*. (Estudio realizado por Abogado Secretario General de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro)

Responsabilidad Civil y Seguro de 1995 dispone que «además, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente».

La esencia de tal seguro en el área estudiada, tiene su base en la conexión con siniestros provenientes de la circulación de vehículos de motor, y en su voluntariedad en el inicio de la negociación del contrato, fruto de la previsión del asegurado ansioso de cubrir todos los puntos débiles de donde pudiera derivarse un compromiso patrimonial por su parte. Sobre el asegurado gravita el riesgo de verse obligado a indemnizar a un tercero los daños y perjuicios ocasionados en un accidente de circulación, y ello bien por razón de su protagonismo directo, bien por tener que responder por hecho de otro.

Con ello, se desplazará al patrimonio de la entidad aseguradora aquella carga económica que tenía como destinatario el asegurado.

El Seguro Voluntario de Responsabilidad Civil (referido a daños originados por vehículos de motor) se configura con carácter complementario, (tanto cualitativamente para el atendimento de aquellos daños a los que por su naturaleza no alcance la cobertura del Seguro Obligatorio, como cuantitativamente para garantizar el pago de las indemnizaciones acordadas en el quantum que sobrepase de los límites impuestos legalmente al Seguro de Suscripción Obligatoria) dada la obligatoriedad de concierto del Seguro de Responsabilidad Civil a que provee la Ley de 1995. Siempre sobre la base que al agente le sea imputable el hecho a título de culpa o negligencia, ya de índole civil o penal.

No se podrá recaer el exceso en el ámbito de cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil complementario. Para fijar la cuantía de la indemnización con cargo al seguro de suscripción obligatoria en los daños causados a las personas, el importe de los mismos se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 (Como establece el art. 4.2 de la Ley 30/95). “Si la cuantía así fijada resultare superior al importe máximo de la cobertura del aseguramiento obligatorio, se satisfará, con cargo al citado seguro obligatorio, dicho importe máximo, quedando el resto hasta el montante total de la indemnización a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según

proceda». Ello será en tanto que unas cláusulas limitativas de libre confección y acatamiento, incorporadas al condicionado particular de la póliza, no representen un segundo obstáculo para las pretensiones de los afectados.»

3.3.2. Tercero perjudicado. Acción directa contra la entidad del Seguro Voluntario

Como venimos diciendo en el apartado anterior, el Seguro de Responsabilidad Civil nace con la obligación de proteger el patrimonio del asegurado cuando éste resulta culpable en un accidente por ocasionar un perjuicio a tercero. El Seguro Voluntario trata que el patrimonio del asegurado resulte exento de daño.

Es cada vez más frecuente en el ámbito de la circulación de automóviles, el aumento de siniestros. Como consecuencia de estos siniestros, nace la necesidad de proteger a las víctimas y perjudicados, haciéndose fuerte la posición de estos terceros perjudicados frente al asegurador. Es decir, se sitúa al perjudicado como tercero beneficiario, en el centro de atención del seguro. Sus iniciativas para satisfacer sus necesidades pondrán en marcha los mecanismos extrajudiciales y procesales, para que se hagan realidad las previsiones incorporadas a la convención de seguro.

Se trata de una materia que cada vez es más social, por ello no basta con que este seguro se limite exclusivamente a la protección del patrimonio del asegurado, sino que es preciso ampliar su campo práctico hacia los terceros perjudicados. Así, la jurisprudencia se manifiesta tanto haciendo hincapié en el precepto la consideración del perjudicado como poniendo en sus manos una acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar.

La acción que se realiza contra la entidad aseguradora para exigirle la obligación de indemnizar, puede ser ejercitada por el perjudicado en el proceso civil o también en el proceso penal, ambos procesos con tratamiento semejante. En el proceso penal, se reconoce solidaridad, es decir, el asegurador responde por el asegurado o tomador del seguro voluntario, quedando como tercero responsable civil, sin embargo, dicha doctrina civil se extiende al campo del derecho penal en lo relativo a la responsabilidad civil que deriva del delito.

El tercero que ejercita su acción directa reclamatoria, debe justificar su pretensión, es decir, debe determinar la culpabilidad del asegurado, ya que el asegurado contrata con la aseguradora estableciendo una cobertura de daños y ésta tiene que cubrirlos. El asegurador ha de acudir a la cita reclamatoria una vez se ha efectuado el riesgo, el cual se comprometió a garantizar. Dicho riesgo, es decir, la obligación de indemnizar al tercero, pasa por una declaración de responsabilidad civil a cargo del asegurado debido a su actuación negligente.

Tras todo lo dicho anteriormente, a la acción reclamatoria no le va a afectar las exclusiones que establezca el asegurador contra el asegurado. Sin embargo, el asegurador puede oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste, pero no puede añadir privilegios de los que carecía el asegurado culpable. El asegurador no debe a la víctima más de lo que podía deber al asegurado, y sólo le debe a la víctima en los casos en que le deba al asegurado. Los límites de cobertura hay que referirlos tanto cuantitativamente como cualitativamente a los supuestos integrables que no están exceptuados por la Ley o por voluntad excluyente de las partes.⁴

3.4. CONFLICTO RESPECTO AL SEGURO DEL AUTOMÓVIL

Como hemos dicho anteriormente, hay que distinguir el seguro obligatorio de automóvil que hemos mencionado anteriormente de otros seguros que pueden concertarse teniendo el automóvil como objeto; como el seguro combinado de robo, incendio, y daños del propio vehículo. Sin embargo, el asunto que aquí se trata, va a abarcar las dos circunstancias de seguros, tanto del seguro obligatorio de automóvil, como éste combinado con otros seguros voluntarios ya que el conflicto que pretendemos abordar, va a afectar a ambos en la realidad.

Una vez establecido todo el marco teórico relativo al contrato de seguro, destacando el

⁴ Soto Nieto, F. (). *El Seguro Obligatorio y el Seguro Voluntario. Diferenciaciones y coincidencias.*

seguro contra daños y llegando al punto de centrarnos en el contrato que nos atañe que es el de seguro del automóvil diferenciando el seguro obligatorio del seguro voluntario, vamos a comenzar a relatar el conflicto que en el presente trabajo queremos abarcar.

Con la exposición de dicho conflicto, pretendemos dar nuestra opinión en relación a la cuestión que queremos cambiar, poner en situación a todos aquellos que aún no han sufrido ni han estado en la circunstancia o que, habiéndola sufrido, se han visto gravemente perjudicados de una manera injusta por la situación que actualmente existe respecto a los seguros de automóviles.

Existen ocasiones en que tanto por parte del Estado cuando redacta nuevas leyes para su aplicación en el tema de los seguros, como por parte de los particulares y entidades aseguradoras cuando estipulan cláusulas a seguir en determinados contratos obligatorios, en las que es posible que de ellas derive en alguna ocasión una desavenencia, alguna disconformidad entre las partes. Una vez que se ha dado esa situación y nos ha llevado a que se produzca ese choque con la norma, nos va a surgir una necesidad y es en realidad, una profunda obligación de querer modificar lo establecido, así como crear otras posibles soluciones para nuestra mayor comodidad y seguridad de las personas que nos rodean.

Una vez expuesto el conflicto pretendemos dar una posible solución que bajo nuestro punto de vista podría solventar dicha situación y así, evitar, en la medida de lo posible, cualquier problema que surja o se nos plantee. Además de todo ello, para mejorar las circunstancias tanto del conductor como de los posibles miembros afectados en caso de accidente, como en caso de siniestro total, de sus derechohabientes. Y por último, se pretende facilitar la circulación y la seguridad en caso de accidente del conductor que en una primera instancia no estuvo cubierto por el seguro.

3.4.1. Exposición del conflicto

La circunstancia que se pretende abarcar en el presente trabajo, trata de un hecho que, por numerosidad de veces en las que se ha repetido, se ha convertido en un hecho muy común y que en mayor o menor medida, la mayoría de las personas lo hemos vivido o se nos ha planteado en alguna ocasión.

Son muchas las circunstancias en las que los ciudadanos nos vemos en la necesidad de conducir un coche que no es de nuestra propiedad, ni estamos asegurados, ni estamos inscritos como conductor habitual o segundo conductor. Circunstancias tales como en caso de enfermedad del conductor, de alguna necesidad de urgencia médica, o también urgencias personales de cualquier calibre en las que nos vemos terriblemente apurados y no podemos cumplir con nuestros propósitos por miedo a que no nos cubra el seguro obligatorio de automóviles incluso en algunos casos, ni en los que tienen concertado el seguro a todo riesgo.

En concreto, nos estamos refiriendo, a los menores de 25 años o conductores que tienen menos de dos años el permiso de conducir. Debido a estas circunstancias, este colectivo se encuentra en una situación de desamparo en el ámbito de los seguros de automóvil ya sea obligatorio o concertado como un seguro voluntario. Si seguimos las estadísticas que nos proporciona el diario “El Mundo” podemos ver que un conductor menor de 25 años puede pagar por su seguro de coche tres veces más que un conductor de 40 años y ahora veremos detalladamente por qué.

3.4.2. El conflicto en profundidad. Análisis de la situación e investigación real.

En relación a lo anteriormente mencionado, el problema principal que podemos encontrar en este sentido es que la juventud y la falta de experiencia al volante pasa factura. Y nunca mejor dicho. Es decir, un conductor menor de 25 años (normalmente, veremos que depende de la compañía aseguradora) o que tenga menos de dos años el carné de conducir, suele pagar mucho más a la hora de contratar un seguro de automóvil. Una mayoría de aseguradoras evitan o directamente rechazan asegurar a este tipo de conductores y las que sí que posibilitan concertar el seguro, lo hacen estableciendo la

obligación de pagar una prima disparatada en los años que duren estas circunstancias y a ello hay que sumarle las dificultades que tiene este colectivo por la situación en la que se encuentra (normalmente estudiantes sin salario mínimo) para pagar este seguro, por lo que según las estadísticas, un conductor joven paga al menos 158% más que una persona que no reúna estas circunstancias como por ejemplo una persona de 40 años.

Y nos preguntaremos, ¿por qué los menores de 25 años, es decir, los jóvenes han de pagar una prima bastante superior a las que pueden pagar los demás? Investigando, hemos comprobado que existen estadísticas que establecen que la imprudencia de los jóvenes al volante ya sea por alcohol, superar las velocidades máximas establecidas, darse a notar entre el grupo de amigos y la inexperiencia incrementa la posibilidad de que ocurra un siniestro.

Las compañías aseguradoras consideran que el riesgo ante el que se exponen de asegurar a un menor de 25 años es mayor que el beneficio que puedan obtener proveniente de esa póliza, puesto que piensan que los gastos a cubrir en caso de siniestro pueden ser muy superiores o frecuentes a la cantidad a pagar que tendría el conductor asegurado menor de 25 años que sería el supuesto beneficio que la aseguradora obtendría.

Esta generalización es la que nos parece absurda en tanto en cuanto, existen conductores temerarios con menos de 25 y con más de 35 años. Y más injusto aún sabiendo que este colectivo, en su mayoría, depende del salario de los padres por ser estudiantes o simplemente por ser más jóvenes y no tener un asentamiento fijo para vivir y querer formar su futuro. Por tanto las diferencias en las edades a la hora de pagar la prima del seguro son totalmente diferentes en relación a este tipo de personas, y la desigualdad aumenta en función del seguro a contratar, es decir, si quisiéramos concertar un seguro a todo riesgo el incremento del precio sería aún más notorio. Por tanto, para que este colectivo tenga un seguro de automóvil dentro de unos cánones de precios normales, conviene comprar un coche de segunda mano, de cierta antigüedad y optar por una cilindrada muy básica.

No obstante, es muy cierto que cada aseguradora es diferente y vistos en esta situación lo mejor es hacer un recorrido por las distintas aseguradoras en las que te ofrecerán

diferentes ofertas que como veremos en teoría la cobertura que ofrecen es buenísima pero en la práctica hay que llevar mucho más cuidado, ya que acabas pagando un seguro muy elevado y al final la cobertura no es del todo como ofrecen hay que atender a múltiples condiciones.

Como por ejemplo, Mapfre, establecido para jóvenes de entre 18 y 30 años. Este seguro ofrece cinco modalidades con diferente nivel de cobertura que van desde una concertada como básica,(que incluye el seguro obligatorio, la responsabilidad civil suplementaria, asistencia en viaje (Km. 0), defensa jurídica y reclamación de daños, responsabilidad civil por remolques y caravanas y por los objetos transportados en el vehículo, seguro del conductor y acontecimientos extraordinarios (daños personales) hasta un seguro a todo riesgo.

Mutua Madrileña también tiene una modalidad de seguro para jóvenes de entre 18 y 26 años, que incluso ofrece determinadas ventajas y bonificaciones. Entre sus peculiaridades se encuentra la posibilidad de dar hasta tres partes al año sin que se penalice en las bonificaciones conseguidas.

Otro seguro que, por sus características, parece ser idóneo para conductores jóvenes que conduzcan de manera responsable, eviten las horas más peligrosas, que suelen ser las nocturnas, circulen por vías seguras y no utilicen mucho el coche es el Generali. La compañía instala en el coche un pequeño dispositivo, que recoge toda la información de la manera de conducir del usuario. En función de la misma, Generali ajusta cada mes la prima inicial e incluso devuelve dinero si se conduce mejor de lo que se había dicho. Como vemos este seguro tiene múltiples condiciones que no siempre van a ser respetadas y no precisamente por ser temerario, es decir, si este conductor tiene que ir de urgencia al hospital a altas horas de la madrugada, ya no cumpliría la condición y se dispararía la prima correspondiente a pagar.⁵

Estas son las aseguradoras que permiten concertar el seguro de automóvil con aquellos

⁵ Kelisto, (12 de Abril del Año 2016). Un conductor menor de 25 años puede pagar por su seguro de coche el triple que uno de 40. *El Mundo*.

jóvenes o inexpertos al volante. En teoría están para ayudar a este colectivo pero en la práctica no resultan igual de efectivas.

Y ahora bien, como hemos visto es muy costoso asegurar a un menor de 25 años y no todas las personas están en la misma situación económica para poder permitirse este tipo de precios tan disparatados para seguros de jóvenes y tampoco de pagar la prima correspondiente como conductor ocasional en el coche por ejemplo de sus padres, o en el caso de que sean varios hermanos, no se les puede asegurar a todos en póliza, o iremos más allá, quizá éstos no tengan la necesidad todavía de tener un coche propio y por alguna razón de urgencia médica o académica como hemos visto anteriormente al inicio de la exposición del conflicto se vean en la necesidad de coger ese coche y desgraciadamente ocurra un siniestro, es una situación de real incertidumbre para ambos.

Por tanto partíamos de la situación inicialmente provista que era la siguiente: la no cobertura de este tipo de personas en caso de siniestro en un automóvil en el que éste no estaba asegurado. Sin embargo ciertas personas si quedarían cubiertas, para ser más exactos, y concretar en el tema, algunos seguros sí que cubren a personas no aseguradas o no concertadas como conductor ocasional siempre y cuando sean mayores de 25 años y tengan más de dos años el permiso de conducir.

Puesto que no hay una legislación específica que trate este caso, vamos a hacer de nuevo, un recorrido por diferentes aseguradoras explicando las diferentes opciones que existen en las diferentes compañías que nos explican si es necesario tener más de 25 años, o si es necesario tener el permiso de conducir dos años o si es necesario ambas a la vez, o si por el contrario no cubre aunque posea estas características. Comenzamos así la investigación que hemos realizado contactando con las siguientes entidades:

1. En primer lugar podemos hablar de la aseguradora “Mapfre seguros”. En este caso, tanto en el seguro obligatorio de automóviles como si lo preferimos a todo riesgo incluyendo más existe una cláusula que refleja en el caso que el coche asegurado sea conducido por otra persona diferente al adscrito como conductor habitual o asegurado en el momento del siniestro, en ese caso éste quedará también asegurado si tiene más de

25 años o posee más de 2 años el permiso de conducir, es decir no son excluyentes. Sin embargo, esta aseguradora también ofrece la posibilidad que en la póliza de seguro se pueda añadir una cláusula en la que cubra a otra persona que no cumpla estas características siempre y cuando estén de acuerdo ambas partes y el contrato sea aceptado y estipulado de buena fe.

2. En segundo lugar podemos hablar de la aseguradora “Allianz”. Aquí presenta una diferencia con respecto a la situación anterior y es que presentando el mismo caso, si ocurre un siniestro y el conductor de ese momento no está inscrito como tomador, asegurado o conductor habitual sólo cubriría si aquel es mayor de 25 años, es decir, excluye la posibilidad de tener más de dos años el permiso de conducir. Esta aseguradora, también incluye la posibilidad de estipular una cláusula en el contrato que establezca la cobertura a otra persona que no posea totalmente esos caracteres. Y también existe la posibilidad no nombrada anteriormente de establecer en la póliza de seguro una persona como conductor ocasional, sin embargo esta cláusula no soluciona nuestro problema.

3. En tercer puesto hablamos de la aseguradora “Liberty seguros”. En este caso, si ocurre un siniestro cuando el vehículo sea conducido por una persona que no esté nominada en póliza, será necesario para que el seguro cubra a esta persona, que el conductor sea mayor de 25 años y además que posea un permiso de conducir superior a dos años, es decir se necesitan las dos circunstancias. Se abre la posibilidad de estipular la cláusula que proteja a cualquier conductor menor de 25 años, sin embargo, sí que será necesario que posea al menos, dos años el permiso de conducir y para ello será necesario un aumento de la prima correspondiente.

4. En cuarto lugar contactamos con la aseguradora “Mutua Madrileña”. En este caso, el seguro establece que están cubiertas todas las personas de la entidad familiar siempre que tengan un permiso de conducir con más de 7 años de antigüedad. Se podría establecer una cláusula en la póliza con aumento de la correspondiente prima incluyendo a los miembros de la entidad familiar que tengan el carné con menos de 7 años de antigüedad pero no se podría incluir a otras personas ajenas.

5. En quinto lugar podemos mencionar a la aseguradora “Generali”. Ante la situación que venimos exponiendo, para que cubra el seguro al conductor en caso de siniestro será necesario tener 26 años cumplidos y dos años mínimos de carné.

6. Y en sexto lugar hablamos de la aseguradora “Zurich”. En este caso, para que el conductor esté cubierto ante siniestro será necesario tener más de 25 años, sin embargo, la cobertura va a depender de otros factores que van a determinar si estaría asegurado o no y hasta qué punto. Estos factores son; el número de años que posea el permiso de conducir, si se ha devuelto algún recibo, la edad del conductor etc.

Como vemos, cada aseguradora es muy distinta y cada una expone unos criterios específicos para la cobertura en caso de siniestro. En algunas, como hemos visto, será necesario que quede estipulado detalladamente en póliza, en otras aunque se detalle, se necesitan otras características y en otras ni si quiera se podrían cubrir. El mercado de los seguros de automóvil está muy fragmentado y cada aseguradora tiene una política diferente, sin embargo ninguna soluciona el problema que aquí se plantea, ya que aunque se asegure en póliza en cláusulas alternativas, la prima a pagar es muy elevada y estos conductores al fin y al cabo se encuentran en situación de desamparo por la ley.

En suma, el caso que se expone es el siguiente: Alguna vez nos hemos visto en la situación que nos ha obligado por algún caso de urgencia o necesidad a que otra persona no asegurada o que no corresponde con lo concertado en póliza utilice nuestro coche, o que hemos sido nosotros mismos los que nos hemos visto en la necesidad tanto de ayudar a otra persona que se ha visto impedida o por algún caso personal a conducir un coche en el que no salimos reflejados en la póliza. En relación a lo dicho se nos plantea la siguiente duda: ¿Si nos vemos ante esta situación y ocurre un siniestro, quedaríamos asegurados? Este junto con otros, es el interrogante que se nos plantea y sobre lo que el presente documento trata.

Y dicho esto, investigando en las distintas aseguradoras anteriormente expuestas nos hemos dado cuenta de la tremenda situación de desamparo que tienen los menores de 25 años o los conductores noveles, (dependiendo de la compañía aseguradora). Tras la investigación realizada anteriormente en las distintas aseguradoras, la respuesta parece que ya la tenemos, lo estipulamos en póliza. Pero no, no es tan fácil, de hecho es muy complicado. En primer lugar, no podemos establecer más de un par de cláusulas asegurando a otras personas. Por ejemplo, expongamos el caso, de una fábrica de negocio familiar de calzado de la ciudad de Elche en la que se necesita una furgoneta y va a ser utilizada por el jefe, su hijo, los empleados etc. La política de las aseguradoras

no nos permite incluirlos a todos en la póliza. En segundo lugar, estas cláusulas suben la prima a pagar de la póliza y por supuesto no todos se pueden permitir pagar esos aumentos de prima que disparatan por todo lo alto el seguro. Por tanto, y a modo reflexión, esto es lo que nos concierne, qué podemos hacer para solucionar dicha trama de incertidumbres e injusticias que ocurren en este sector en los que las aseguradoras se aprovechan de los clientes que son en este caso los más vulnerables haciéndoles pagar cantidades desorbitadas de dinero para poder sentirse seguros ante cualquier situación y en casos obligatorios aunque este no es el tema que nos interese, como por ejemplo aquel conductor novel que necesita un coche y tiene que asegurarlo y por ser novel y tener un coche nuevo la prima aumenta hasta cantidades increíblemente altas. Está claro que esta situación de vulnerabilidad al menor debería ser observada.

Investigando más acerca de ello y como consecuencia de no poder declarar al conductor menor de 25 años en póliza, hemos encontrado una sentencia dictada por el Tribunal Supremo que va a limitar el derecho de repetición en aquellos casos de conducción por conductores menores de cierta edad no declarados en la póliza.

El derecho de repetición del asegurador como hemos expuesto anteriormente en el marco teórico del seguro del automóvil es un concepto que se aplica únicamente en los seguros de vehículos. El derecho de repetir faculta a la aseguradora a reclamar al asegurado una vez pagada la indemnización, si se dan una serie de circunstancias concretas. Como establece el artículo 10 de Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Conducción de Vehículo a Motor, y como ya hemos mencionado en instancia anterior, el asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir contra las siguientes personas a saber:

1. Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas.
2. Contra el tercero responsable de los daños.
3. Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro¹, y, conforme a lo previsto en el

contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.

4. En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

Este derecho de repetición del asegurador prescribe después de un año desde la fecha en que se pagó la indemnización.

Es cada vez más común encontrarnos resoluciones de sentencias que, basan la prueba en pólizas concertadas con seguro obligatorio de vehículo y que contienen algunas cláusulas que pueden limitar derechos de los asegurados o delimitar riesgos. Estas cláusulas anteriormente mencionadas suelen ser impuestas por las aseguradoras, y aceptadas por el tomador de la póliza mediante su firma, (en algunas cláusulas para que se entienda aceptada, es necesaria es la llamada doble firma) aunque en muchas ocasiones realmente no conocemos el alcance de las mismas.

Las condiciones establecidas en las pólizas de seguro que podrían ser objeto de examen y comparación son muy numerosas, sin embargo, en este caso vamos a centrarnos en aquellas que excluyen de la cobertura a los conductores menores de cierta edad (dependiendo de la entidad aseguradora con la que se estipule el contrato de seguro), o que no disponen de una experiencia mínima en la conducción de vehículos, lo que tiene como consecuencia que la compañía pueda reclamar al tomador de la póliza o asegurado una vez indemnizado al perjudicado en un accidente de circulación.

En relación a ello, era muy común, que la entidad aseguradora concertada, una vez que había sido abonada la indemnización correspondiente (según el caso) al perjudicado de un accidente de circulación, que había sido ocasionado por un conductor distinto del asegurado y que éste último era menor (ya sea 25 o 26 años según la compañía aseguradora como hemos visto), o que tuviera el carnet de conducir por un periodo menor a 2 años (normalmente, según aseguradora), o ambos a la vez, reclamara al tomador del seguro la cantidad que había satisfecho en primera instancia alegando que éste estaba expresamente excluido en la póliza en virtud de las cláusulas que hemos mencionado.

A partir de la STS de 20 de Noviembre de 2014, la facultad de repetición que hemos

comentado, y que venía expresamente estipulada en la póliza, se ve condicionada, ya que a partir de ese momento se declara como nulas, las cláusulas que se incluyen en el seguro obligatorio de automóvil por algunas aseguradoras. La STS trata de reflejar que el derecho de repetición solamente cabe pactarlo en el contrato de seguro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la LRCVM, es decir, para el caso en que el conductor carezca del carnet de conducir. Por tanto, no puede la aseguradora reclamar el importe abonado por ella misma como consecuencia del siniestro del que resultó responsable la conductora del vehículo asegurado menor de 25 años, no declarada en la póliza.

Esta sentencia aplica la Ley 21/2007 que reforma el Real Decreto Legislativo 8/2004 que aprueba la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

También establece la sentencia que, a pesar de que la circunstancia de la no autorización al conductor menor de 25 años, estuviera expresamente excluida en las condiciones particulares de la póliza y hubiera sido expresamente aceptada por el tomador de la póliza, las compañías aseguradoras no podrán reclamar al tomador-asegurado las cantidades abonadas cuando el conductor responsable del siniestro sea un hijo o un amigo menor de 25 años (que no figure en el contrato de seguro obligatorio) al que se le ha prestado el vehículo, o cuando éste tenga una antigüedad del carnet de conducir inferior a dos años, incluso si en ambos casos hacen uso del vehículo asegurado de forma habitual (todo ello porque ese tipo de conductores se consideran como autorizados).

Por el contrario, la cláusula solo va a tener validez y podrá la aseguradora negarse al pago o repetir frente al tomador, cuando se refiera a conductores que lo hagan sin carnet de conducir, al estar expresamente previsto en la Ley.⁶

En relación al derecho de repetición por la aseguradora en aquellos casos en los que el conductor carezca de permiso de conducir, indica el Tribunal Supremo, en la propia Exposición de Motivos de la Ley 21/2007 lo siguiente:

⁶ Reyes Vargas, C. (2014, 16 de Diciembre). Consecuencias de que tu hijo menor de 25 años tenga un accidente y no conste en la póliza. *Hispacolex*

“Con el objetivo de reforzar el carácter de protección patrimonial para el tomador o asegurado, se limitan las posibilidades de repetición por el asegurador sobre ellos a las causas previstas en la Ley, con eliminación de la posibilidad de que el asegurador repita contra el tomador o asegurado por causas previstas en el contrato”.

Por todo lo comentado anteriormente en términos legales, se limita la posibilidad de pacto sobre repetición únicamente, al supuesto de conducción del vehículo por quien carezca de permiso de conducir. Por consiguiente, fuera de tal caso, sólo cabe la repetición en los supuestos previstos por la ley, y los supuestos legalmente previstos no alcanzan al caso de conducción por persona no autorizada, según el contrato, que sea menor de cierta edad (25 ó 26 años, dependiendo de la aseguradora). Esto no impide que esta cláusula sea eficaz fuera del ámbito del seguro obligatorio. Sin embargo, en lo que respecta a éste, la ley es clara y tajante y no se pueden establecer más limitaciones a coberturas de las que la propia ley establece en su articulado.

Como vemos, en teoría nuestro problema quedaría solucionado, sin embargo esto no es lo que sucede en la práctica. Como hemos dicho, cada aseguradora es muy distinta y el ámbito del seguro del automóvil, tanto obligatorio como voluntario, está muy fraccionado y no es posible ni un caso en concreto ni una respuesta universal, podría existir una solución ajustada a cada caso en concreto sobre una base inicial.

Capítulo IV

CLÁUSULAS LIMITATIVAS DE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO Y CLÁUSULAS DELIMITADORAS DEL RIESGO

Teniendo en cuenta todo el trabajo de investigación realizado con las entidades aseguradoras, hay otra cuestión particular, que ya ha sido apuntada anteriormente, y que merece nuestra atención, a ello se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Noviembre de 2014, la cual elimina las cláusulas abusivas que suelen incluirse en el seguro obligatorio de automóvil por algunas aseguradoras que impiden la cobertura en caso de siniestro a los menores de 25 años o con experiencia inferior a dos años no estipulados en póliza, todo ello exceptuando aquellos casos que se refieren a siniestros provocados por el conductor que carece de permiso de conducir en los que sí que cabe el derecho de repetición por parte del asegurador.

Esto es la pincelada que hemos visto anteriormente, sin embargo, este tema guarda una estrecha relación con el trabajo en cuestión y hemos de incluirlo y profundizar en ello. En algunos casos, sí que se prevé la necesidad de que el menor de 25 o de experiencia inferior a dos años pueda conducir el coche, por ello lo van incluir en póliza estipulado bien como conductor ocasional, bien como cláusula aparte e independiente, estableciendo así la posibilidad de que ante la eventual producción de un siniestro, el conductor menor quede asegurado, aún así éstos van a tener numerosos problemas a la hora de recibir ayuda por parte de su seguro ya que va a depender del tipo de cláusula (ya sea limitadora del riesgo o limitativa de derechos del asegurado) escogido en el contrato. Además, aunque el conductor menor no quedara declarado en póliza, también hay que atender al tipo de cláusula estipulado en el contrato de seguro obligatorio por la entidad aseguradora para saber si se trata de una cláusula abusiva y de no ser así permitir el derecho de repetición por parte de la aseguradora. (Sentencia 20/11/14)

La doble firma que hemos mencionado anteriormente está muy vinculada con este tipo de cláusulas limitativas de derechos del asegurado y delimitadoras del riesgo puesto que sirve para aceptar expresamente y dar validez a algunos puntos de importancia

estipulados en el contrato de seguro en cualquiera de sus modalidades, tanto obligatorio como voluntario. Estas cláusulas son fundamentales para la resolución positiva o negativa de algunas sentencias relacionadas con los conductores menores de 25 años y con aquellos que tengan el permiso de conducir un tiempo inferior a dos años.

4.1. Diferencias entre cláusulas delimitadoras del riesgo y limitativas de los derechos del asegurado.

Llegados a este punto es importante establecer aquellas similitudes y aquellas diferencias entre las cláusulas delimitadoras del riesgo y limitativas de los derechos del asegurado con el fin de analizar la cobertura indemnizatoria de un hecho.

Por ello, decimos que la alegación relativa a establecer qué tipo de cláusula se cuestiona ya sea delimitadora del riesgo o limitativa de los derechos del asegurado es fundamental para que se admita la eficacia de la acción de repetición de la aseguradora. La STS de 16 de octubre de 2000 establece que la cláusula limitativa “opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido” y por otro lado, establece que “ la cláusula de exclusión de riesgo es la que especifica qué clase de ellos se ha constituido en objeto del contrato.”

Siguiendo la línea jurisprudencial podemos ver en la STS de 13 de Julio de 2002 otra vez la distinción entre ambas. Esta sentencia establece que son cláusulas limitativas aquellas que operan para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, siendo estas cláusulas las que han de ser expresamente aceptadas. Por el contrario, la cláusula de delimitación del riesgo es la que especifica la clase de riesgos que se han constituido en objeto del contrato, y no se ven afectadas por lo dispuesto en el artículo 3 de LCS porque en tales supuestos el derecho del asegurado no ha llegado a nacer y por tanto no se priva al mismo de ningún derecho que tuviera por Ley.

Más adelante en el tiempo, encontramos la Sentencia del 30 de diciembre de 2005 que viene a distinguir las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, “las cuales están sujetas al requisito de la específica aceptación por escrito por parte del asegurado que impone el artículo 3 LCS, de aquellas que tienen por objeto delimitar el riesgo, susceptibles de ser incluidas en las condiciones generales y respecto de las cuales basta con que conste su aceptación por parte de dicho asegurado.”.

Sin embargo, una vez que hemos encontrado estas definiciones que nos llevan a distinguir estos dos tipos de cláusulas, encontramos la sentencia de 13 de septiembre de 2007 del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, que establece que la distinción entre cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de los derechos del asegurado no ha sido muy útil. Un año antes, se había dictado la Sentencia del Pleno del TS de 11 de septiembre de 2006 con el objeto de fijar un criterio uniforme y reforzar los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la Ley sin ignorar la casuística propia del derecho de seguros, y la dificultad que en la práctica presenta la distinción entre unas y otras cláusulas y además estableció doctrina para la aplicación del criterio que se entiende correcto en torno a la distinción de estos dos tipos de cláusulas, reforzado en diferentes sentencias posteriores.

Por tanto, podemos decir que las cláusulas delimitadoras del riesgo son, aquellas mediante las cuales se concreta el objeto del contrato, fijando los riesgos, que en caso de producirse por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación y en la entidad aseguradora el deber de atenderla.

Son cláusulas delimitativas aquellas que determinan el riesgo a cubrir, su cuantía, el plazo establecido de duración y el ámbito espacial donde se desarrolla, así lo dice la jurisprudencia en su mayoría.

Una vez ya se ha concretado el objeto del seguro, todo lo anteriormente dicho permite distinguir lo que es la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada, contratada o concertada, de las cláusulas del contrato que limitan los derechos de los asegurados, ya que nada tienen que ver con estas, sino con las delimitativas, en cuanto forman parte del ámbito de la autonomía de la voluntad,

constituyen la causa del contrato y el régimen de los derechos y obligaciones del asegurador, y no están sujetas a los requisitos impuestos por la Ley a las limitativas, conforme el art.3, puesto que la exigencia de este precepto se refiere a aquéllas que son limitativas de los derechos del asegurado.⁷

Llegados a este punto podemos establecer las diferencias claras y específicas entre unas y otras cláusulas:

- Por un lado, en las **cláusulas delimitadoras del riesgo** es suficiente con que conste su aceptación por parte del asegurado. Además se especifica qué clase de ellos se ha constituido en objeto del contrato. Dichas cláusulas determinan el riesgo a cubrir, su cuantía, el plazo de duración y su ámbito espacial. Y por último, es suficiente que conste que formó parte de la póliza y que fue conocida y aceptada al contratar por el asegurado.
- Por otro lado, en cuanto a las **cláusulas limitativas de los derechos del asegurado**; sí que están sujetas al requisito de la específica aceptación por escrito por parte del asegurado. Éstas operan para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización, una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido. Además pertenecen al ámbito de la autonomía de la voluntad, constituyen la causa del contrato y el régimen de los derechos y obligaciones del asegurador. Y por último, cabe nombrar así su oponibilidad por parte de la aseguradora depende de la llamada doble firma a que refiere el artículo 3 LCS.

“Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los

⁷ Magro Servet, V. Responsabilidad Civil, La Ley, Las Rozas (Madrid), año 2015

asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato, la Administración Pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas.”

Las cláusulas delimitadoras del riesgo son, pues, aquellas mediante las cuales se concreta el objeto del contrato, fijando que riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación, y en la aseguradora el recíproco deber de atenderlas.

Pero en la STS de 7 de enero de 2010 se establece que, cuando la defensa del asegurado alega que no firmó una cláusula expresamente y que no se le puede oponer por la aseguradora ejercitando el derecho de repetición, que lo antes expuesto permite distinguir lo que es la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada, de las cláusulas del contrato que limitan los derechos de los asegurados, una vez ya se ha concretado el objeto del seguro, por cuanto nada tienen que ver con estas, sino con las delimitativas, en cuanto pertenecen al ámbito de la autonomía de la voluntad. Además, como hemos dicho, la exigencia del artículo 3 se refiere a aquellas que son limitativas de los derechos del asegurado y añade que “Póliza” y “Condiciones generales” no son lo mismo. Si el contrato se integra con condiciones generales, éstas habrán de incluirse en la póliza, como auténticas cláusulas contractuales, cuya fuerza vinculante para el tomador radica en la aceptación y mutuo acuerdo de voluntades.

Las condiciones particulares, especiales y generales del contrato señalan el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, quedando así delimitado el riesgo, como cláusula “constitutiva del objeto o núcleo del seguro, pues concreta hasta donde alcanza la acción indemnizatoria”, “ Son cláusulas que aun delimitativas, son susceptibles de incluirse en las condiciones generales para formar parte del contrato, quedando sometidas al régimen de aceptación genérica sin la necesidad de la observancia de los requisitos de

incorporación que se exigen a las limitativas.”⁸

Para solucionar, y ya por último, problemas en las cláusulas que delimitan el riesgo cuando se alegue que son limitativas de derechos, el TS resuelve que “sólo en el supuesto de que alguna delimitase el riesgo de forma sorprendente, por no poder calificarse de normal o frecuente la restricción que impone vendría a convertirse de hecho en una cláusula limitativa de los derechos del asegurado.”



⁸ Magro Servet, V. Responsabilidad Civil, La Ley, Las Rozas (Madrid), año 2015

Capítulo V

REVISIÓN JURISPRUDENCIAL

Una vez que hemos expuesto de manera generalizada e hipotética la situación conflictiva que se nos plantea, es necesario establecer la realidad en el asunto. Para ello expondremos diversas sentencias que demuestran esta situación de vulnerabilidad y desamparo que tienen aquellas personas que no están aseguradas, ni están registradas como conductor habitual ni causal y sobre todo la debilidad de los conductores menores de 25 años o jóvenes noveles que tienen el permiso menos del tiempo que se supone estipulado en la ley.

5.1. CASOS

Buscando jurisprudencia relativa a circunstancias que hemos tratado a lo largo de todo el trabajo, hemos encontrado varios resultados de sentencias en los que se habla de seguros de accidentes de automóvil en el que el conductor no era el que había estipulado en la póliza como conductor asegurado, también hay otros casos relacionados con la distinción de cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y limitadoras del riesgo. En suma, este tipo de casos que son los que nos interesan en este sentido y son los siguientes que detallaremos a continuación.

Por otro lado, haremos una distinción entre sentencias dictadas relativas a seguros obligatorios de automóviles y aquellas en las que el objeto era un seguro voluntario todo ello para establecer de forma clara las diferencias que puede haber entre unos y otros.

5.1.1. Respecto a los Seguros: Obligatorio y Voluntario

1º La siguiente sentencia es aquella dictada por el Tribunal Supremo el 20 de Noviembre de 2014 y es uno de los mayores ejemplos relativos al presente trabajo que demuestra que al final el perjudicado es el menor no asegurado.

Don Casimiro (asegurado) firmó un contrato concertado con un seguro a todo riesgo con franquicia, más tarde, dicho vehículo se vio implicado en un accidente cuando era conducido por un menor de 26 años viéndose obligada la aseguradora a pagar como consecuencia del accidente.

La aseguradora interpuso demanda contra don Casimiro reclamándole el pago de la cantidad abonada. En la demanda se alegaba que el demandado tenía un seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación del vehículo mediante póliza en la que expresamente se hacía constar que quedaba excluida la cobertura para conductores menores de veintiséis años que no aparecieran declarados en la misma.

Sin embargo, el demandado se opuso a dichas pretensiones y el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia por la que desestimó la demanda formulada y absolvió al demandado, por considerar que tenía carácter abusivo la referida cláusula de exclusión de cobertura.

La aseguradora recurrió en apelación y la Audiencia Provincial de Madrid que estimó el recurso y condenó al demandado a satisfacer a la aseguradora la cantidad que ésta le había abonado. Contra esta sentencia recurre en casación el demandado don Casimiro.

Uno de los argumentos por los cuales se absolvió a Don Casimiro en primera instancia, fue porque en las condiciones particulares, se excluía de la cobertura a aquellos menores de 26 años, sin embargo, el conductor en el momento del accidente era menor de 26 años (tenía 21), pero, mayor que la conductora declarada que tenía 18 años y con mayor antigüedad aquél en la posesión del carnet de conducir, por lo que entendió el juez que en el caso no se había producido agravación del riesgo.

La Audiencia, rechazó tal argumento ya que consideraba que la cláusula era clara con respecto a lo pretendido por las partes. Además considera la exclusión como cláusula

limitativa convenientemente destacada en la póliza y suscrita por el tomador, por lo que cumple los requisitos exigibles para su virtualidad del art. 3 LCS.

Por un lado, el único motivo del recurso se formula por infracción procesal y queda estimado. La sentencia impugnada entiende que para el éxito de la acción de repetición basta la prueba de haber satisfecho determinadas cantidades a quienes resultaren perjudicados, sin que aquél contra el que se dirige la acción de repetición pueda exigir la justificación de la procedencia de la cantidad así satisfecha. De este modo la carga probatoria de la parte demandante no sólo se extiende a la acreditación de que ha pagado determinadas cantidades, sino que alcanza igualmente a la prueba de que tales cantidades resultaban exigibles por corresponderse con el daño causado. Por tanto, por ese lado el TS está de acuerdo con Don Casimiro.

Por otro lado, se ha de abordar la legalidad de la cláusula contractual que excluye de cobertura los daños y perjuicios causados por conductor no autorizado expresamente, que sea además menor de veintiséis años; por lo que en tal caso queda abierta a la aseguradora la acción de repetición una vez que ha satisfecho las indemnizaciones oportunas a los perjudicados.

(→ Como explicábamos en el trabajo, la acción de repetición es aquella por la cual se faculta a la aseguradora a recuperar las cantidades abonadas por razón del cumplimiento del contrato de seguro y por el principio de indemnidad de las víctimas, cuando le asista el derecho a hacerlo frente al tomador o el asegurado.)

Hasta la reforma, disponía que el asegurador una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir contra el tomador o asegurado según las causas previstas. Pero tal posibilidad de exclusión en el ámbito del aseguramiento obligatorio desaparece con ocasión de dicha reforma. Es decir que, se limita la posibilidad de pacto sobre repetición únicamente al supuesto de conducción del vehículo por quien carezca de permiso de conducir.

En definitiva, dicha exclusión de cobertura que, claramente era conocida y aceptada por el tomador del seguro. Por ello, se estima el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación procesal de don Casimiro contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, seguidos de anular así la primera sentencia del Juzgado de Primera Instancia y estimamos en parte la demanda de hoy y condenamos al demandado don Casimiro a satisfacer la cantidad demandada.

2º Esta sentencia es aquella dictada por la Audiencia Provincial de Navarra y sobretodo la incluimos aquí para que se vea de forma clara que depende del tipo de cláusula que se establezca en el contrato estipulado, la resolución tomará una parte u otra. Se trata de la STC 27 de marzo de 1995. En suma, trata de la acción directa del perjudicado contra el asegurador, de la inoponibilidad de la cláusula de exclusión de la cobertura del seguro a los familiares de la tomadora del mismo, es decir, de la cláusula limitativa no aceptada expresamente por la asegurada.

El caso es el siguiente, la actora, es decir, Doña Juana viajaba como usuaria en el vehículo conducido por su propietaria, su hija, cuando colisionó golpeando al que les precedía.

A consecuencia del accidente la actora tuvo ciertas lesiones. Ellas tenían concertado un seguro voluntario cuya póliza garantiza (hasta el límite pactado en las condiciones particulares) el pago de las indemnizaciones a las que el asegurado o el conductor autorizado y legalmente habilitado sean condenados a satisfacer a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños causados a terceros con motivo de la circulación con el vehículo especificado en la póliza.

Sin embargo en su artículo 2 establecía que quedaban excluidas de la condición de terceros perjudicado en la póliza de responsabilidad civil de suscripción voluntaria, los familiares de la tomadora del mismo, en concreto a la madre de la tomadora que es la demandada.

Por ello, Doña Juana que había formulado demanda contra la entidad aseguradora sobre reclamación de cantidad acaba siendo condenada, y se dispone a recurrir para que se deje sin efecto la sentencia apelada y se dicte otra de conformidad, alegando la invalidez de la cláusula general que excluye de la cobertura de los daños a la madre y otros familiares del asegurado, por cuanto la cláusula segunda que es la que limita los derechos del asegurado en el documento que contiene las condiciones del contrato, no está expresamente aceptada por la asegurada o tomadora del seguro..

Finalmente, se puede concluir que es una cláusula limitativa de derechos (ya que cuando las condiciones generales de aquella póliza excluyen del riesgo a los familiares del asegurado, se está limitando los derechos del asegurado) y que como tal, no fue

aceptada expresamente por la asegurada como se acredita en las condiciones particulares, en virtud del artículo 3 de la Ley del Contrato de Seguro, por ello, no es oponible por la aseguradora, que debe hacerse cargo con el daño causado a los familiares de la asegurada.

3º Este caso es el relativo a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cuenca el 13 de Febrero de 1997 y los hechos fueron los siguientes:

La propietaria del vehículo asegurado, cuya póliza correspondía a un seguro obligatorio de automóviles, cedió el uso de ésta a su hijo. Su hijo a causa de ingerir bebidas alcohólicas, provoca un accidente causando lesiones al conductor de otro vehículo que circulaba en ese momento por el mismo lugar. (Don Lorenzo). Esta sentencia es incorporada en este trabajo para establecer que en cualquier momento es necesario hacer uso de un coche en el que el seguro no nos cubre.

Con ello, la entidad aseguradora demandó al conductor (el hijo) y la responsable civil subsidiaria (propietaria del vehículo) ejercitándose en la demanda el derecho de repetición respecto de la total cantidad pagada por la aseguradora en el proceso penal ya que ésta debía de ejercer su función protegiendo a la víctima tanto por los daños corporales como los materiales ya que fue causado por el conductor en estado de embriaguez. Con respecto al derecho de repetición pretendido en la demanda es aceptado en la sentencia recurrida, sin embargo se limita a los daños materiales ya que para los daños corporales es necesario que la propietaria del vehículo participara de culpa o negligencia del perjudicado o de fuerza mayor y no puede atribuirse a la recurrente al no haber participado en el accidente.

El conductor se constituyó en rebeldía y la propietaria del vehículo se opuso la excepción de falta de legitimación pasiva. Sin embargo, la actora (aseguradora) no lo justifica ya que no aportó la póliza del seguro y no existía conducta dolosa de la demanda en el resultado dañoso. La oposición fue desestimada por el Juez de Primera Instancia en sentencia y el demandado fue condenado como autor del delito por imprudencia temeraria a pagar la debida indemnización a Don Lorenzo por las lesiones sufridas y por los daños del vehículo.

Contra esta sentencia se interpone recurso de apelación, recurso que fue impugnado por la entidad aseguradora. Más tarde, la propietaria del vehículo recurre en alzada.

Los hechos probados revelan la improcedencia de la pretendida falta de legitimación pasiva de la propietaria en el recurso de apelación y la irrelevancia de la falta de aportación de la póliza del seguro, además de que no fue impugnado en ningún momento el contenido de la sentencia penal, (todo ello porque las sentencias condenatorias firmes dictadas por los Tribunales de la jurisdicción criminal tiene el concepto de definitivas respecto a los problemas que resuelven sobre los que no se puede volver). En consecuencia, no puede ésta oponer la ausencia de tales condiciones sin tan siquiera aportar alguna prueba.

El recurso finalmente queda desestimado por carecer de base justificativa.

4º El caso que se va a comentar es el relativo a la sentencia es la dictada por Audiencia Provincial de A Coruña el 25 abril de 2001. Y en suma, trata de un siniestro relativo a un accidente de circulación siendo el conductor en ese momento distinto al que había estipulado en la póliza como asegurado.

Esta sentencia es uno de los ejemplos más claros que podemos mostrar acerca de la investigación en el presente trabajo.

El caso es el siguiente, la asegurada que contaba con un contrato de seguro suscrito de responsabilidad civil obligatoria y responsabilidad civil complementaria, autoriza a su hijo a conducir su coche. Como vemos, el hijo de la actora por las razones que fueren, tuvo la necesidad de utilizar el coche de su madre de manera puntual. Sin embargo, éste tiene la mala suerte de perder el control del vehículo saliendo el turismo de la calzada entrando en colisión con una zanja como consecuencia de deslizar por el pavimento muy deslizante a causa de la lluvia.

La asegurada demanda y (además queda estimada dicha demanda) a la entidad aseguradora en reclamación de cierta cantidad monetaria, en base al riesgo objeto de cobertura por los desperfectos sufridos en el vehículo asegurado. Sin embargo, la entidad aseguradora no conforme con la sentencia dictada, recurre en apelación a la Audiencia Provincial.

La entidad aseguradora rechaza pagar la compensación a reparar los daños causados al vehículo por precisamente ser conductor menor de 25 años y no pactarse expresamente

en el contrato de seguro la cláusula de exclusión de la cobertura de la póliza de los riesgos producidos por ser el vehículo asegurado conducido por persona distinta a la del asegurado o el conductor habitual declarado, y no haber sido aceptada por el tomador del seguro.

Sin embargo la asegurada, aporta la póliza destacando de forma especial las cláusulas limitativas y siendo aceptada expresamente por la tomadora. Pero, únicamente consta firmado el documento de solicitud del contrato, en el que se recoge "Si al producirse un accidente el conductor no cumple las condiciones de sexo, edad, antigüedad del carnet o domicilio declaradas, el Asegurador reducirá la prestación indemnizatoria." Pero tal cláusula no fue incorporada al contrato por lo que no puede ser considerada en el caso como aceptada por la parte, para que tenga eficacia jurídica, y de tal forma incide la no aceptación siendo ello así se trata de una cláusula contractual que se invoca limitativa de derechos.

Por ello no puede dudarse la doctrina del Tribunal Supremo que proclama que dichas cláusulas han de ser específicamente aceptadas por el tomador del seguro y que los riesgos excluidos de la cobertura de la póliza habrán de ser expresadas de manera clara y precisa, habrán de destacarse en la póliza o en documento complementario suscrito por el asegurado y habrán de darse a conocer a éste a fin de que las acepte y finalmente las suscriba, ya que solo la suscripción y aceptación expresa de dichas condiciones limitativas determina su valor normativo y su no aceptación por falta de firma que las suscriba determina su no integración en el contrato, no formando parte del mismo.

Además la STS de 4/7/97 introduce el requisito de la doble firma, la primera, relativa al contrato globalmente considerado, la segunda, para las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado.

Por ello la Audiencia provincial desestima el recurso interpuesto por la aseguradora al considerar que la tomadora no había aceptado la cláusula de exclusión de la cobertura por no cumplir el requisito de la doble firma que garantiza la aceptación expresa y clara.

5º El caso a mencionar ahora es el dictado por la Audiencia Provincial de Murcia de 5 de marzo de 2004. Este es el relativo a la acción de repetición por la aseguradora. El hecho se trata de un accidente causado por tercero carente de permiso de conducir pero

conductor habitual causado sin dolo. Se cita la siguiente sentencia en el trabajo para establecer lo anteriormente comentado respecto al derecho de repetición, uno de los casos para que la aseguradora pueda repetir contra el asegurado (una vez que ha satisfecho los daños causados en el accidente para que las víctimas resulten ilesas) es que haya ingerido bebidas alcohólicas y el que aquí se trata es que el conductor carece de permiso de conducir.

El motivo es que se considera que la conducción sin permiso, aunque en la actualidad sólo suponga una infracción administrativa y no esté sancionada penalmente, constituye una conducta antijurídica en la que puede presumirse que el conductor carece de las habilidades y conocimientos necesarios para conducir, además de que en los hechos probados se remite que el conductor iba a una velocidad inadecuada.

Además es muy importante nombrar en este caso en relación a que el conductor estaba supuestamente declarado como conductor habitual se entiende como cláusula limitativa de derechos, es decir, condiciona o modifica el contrato y se entiende que no podía darse esos efectos retroactivos a estas cláusulas limitativas, las cuales, a tenor de lo dicho, sólo adquirieron valor normativo y carácter vinculante a partir de la fecha en que fueron aceptadas expresamente; y, además, no es creíble que, una vez que había tenido lugar el siniestro, aceptara la exclusión de su cobertura, al estampar su firma hizo constar la fecha en que firmaba, incluso teniendo en cuenta que una jurisprudencia progresiva y en la línea del entorno social presente que preconiza el artículo 3 del Código Civil impone la necesidad de que la interpretación de esta clase de contratos de seguro se marque en la decidida dirección de evitar abusos, provengan de donde provengan, no siendo admisibles interpretaciones que pugnen con el sentido favorable y proteccionista del asegurado.

6º El segundo caso que vamos a estudiar es aquella sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra de 21 mayo de 2004.

El hecho fue el siguiente; el hijo de Silvio, (asegurado y propietario del coche) que no está declarado en póliza y quien por aquel entonces contaba con 22 años y una antigüedad en el permiso de conducir superior a tres años, conducía el vehículo asegurado con la mala suerte de sufrir un accidente por el cual sufre una salida de

calzada.

Con ello, D. Silvio interpone una demanda por medio de la cual reclama a la entidad aseguradora con quien había suscrito una póliza de seguro sobre el vehículo de su propiedad en la modalidad todo riesgo con franquicia, el abono (hasta el límite de las condiciones particulares del contrato) de los daños materiales sufridos por su turismo calificados como siniestro total.

Por su parte, la aseguradora, se opone justificando que el tenor de las condiciones particulares es claro al establecer que "quedan excluidos los daños sufridos por el vehículo asegurado cuando éste sea conducido por una persona menor de 25 años o con menos de dos años de carnet de conducir".

Se dictó sentencia desestimando la demanda interpuesta por Silvio, absolviendo, por consiguiente a la aseguradora.

Frente a dicha resolución, se alza la parte actora (Silvio) interponiendo un recurso por el cual, denuncia la existencia de error en la apreciación de la prueba alegando, que no consta aceptación expresa al no estar firmadas y que el Juzgador razona sobre la eficacia de las condiciones particulares sin fijarse en las omisiones existentes entre la solicitud de seguro, firmada por el asegurado, y las condiciones particulares remitidas a posteriori.

Sin embargo, la Sala no comparte los argumentos de la parte apelante y recuerda los argumentos que le llevaron a dicha resolución para desestimar el recurso.

1. En la solicitud de seguro se indica que "el vehículo no será conducido por un conductor de menos de 25 años de edad o antigüedad de carnet de conducir menor a dos años".
2. En las condiciones generales del contrato establece que quedan excluidas de la póliza "los daños sufridos por el vehículo asegurado cuando éste sea conducido por una persona menor de 25 años y/o con menos de dos años de carnet de conducir, a no ser que esté expresamente designado en las Condiciones Particulares de la póliza".
3. En las condiciones particulares, y dentro del apartado dedicado a las "cláusulas limitativas", dispone que "quedan excluidos, los daños sufridos por el vehículo asegurado, cuando éste sea conducido por una persona menor de 25 años o con menos

de dos años de carnet de conducir, a no ser que esté expresamente designado en las Condiciones Particulares de la póliza.”

Dicho esto, no cabe duda que la jurisprudencia del Tribunal Supremo es clara, pues declara que según el artículo 3 de la LCS las condiciones (generales y particulares) se redactarán de forma clara y precisa, y se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito y que " ha de distinguirse entre las cláusulas delimitadoras del riesgo, de aquellas que restringen los derechos del asegurado”.

La cláusula limitativa como ya hemos dicho anteriormente, opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez se ha producido el riesgo, lo que no sucede con la cláusula de su exclusión, al especificar qué clases de riesgos se han constituido en el contrato, y los que no resultan cubiertos”.

Dicho esto, está muy claro que la cláusula limitativa, plenamente eficaz, establecía una alternativa para excluir la cobertura de los daños, a saber: O bien que el vehículo asegurado fuese conducido por una persona menor de 25 años, o bien con menos de dos años de carnet de conducir. Así pues, el contenido relativo a su contenido limitativo era muy claro, y además, plenamente conocido por el tomador, quien, basa su reclamación en una interpretación errónea de la misma y más tarde trata de alterar el fundamento de su pretensión recordando que las condiciones particulares no habían sido aceptadas por él de forma expresa a través de la estampación de su rúbrica en las mismas.

A ello añadimos que en la solicitud de seguro se contenía el compromiso del Sr. Silvio de que el vehículo no sería conducido por un conductor de menos de 25 años de edad o antigüedad de carnet de conducir menor a dos años, y que si el Sr. Silvio quería que la conducción del vehículo por parte de su hijo estuviese cubierta por el seguro tenía que haberlo designado de forma expresa en el contrato, cosa que no hizo.

7º Se trata de una sentencia dictada por la Audiencia Provincial de León el 18 de mayo de 2006.

En este caso, como consecuencia de un accidente de circulación, el vehículo resultó siniestro total y la tomadora del seguro del vehículo (a todo riesgo) reclama a la entidad aseguradora que le cubra dichos daños que en primera instancia habían sido denegados por el Juzgado.

Por otro lado, la aseguradora apunta que el vehículo iba conducido por persona menor de 25 años, y en las condiciones particulares de la póliza se dice, dentro del epígrafe "cláusulas limitativas y especiales", que quedan excluidos los daños sufridos cuando el vehículo lo conduzca persona menor de 25 años, lo que se recoge igualmente en las condiciones generales de la póliza.

La citada cláusula ha de ser considerada como limitativa de los derechos del asegurado, pues si como consecuencia de un accidente de circulación resultan cubiertos los daños materiales sufridos por el vehículo asegurado, y al establecer como daños no indemnizables los producidos por conductor menor de 25 años, supone un acotamiento de los derechos del asegurado y una limitación de los mismos. Sin embargo, este tipo de cláusulas (que no habían sido negociadas individualmente) requiere (como establece el art. 3 LCS) una aceptación expresa y específica del asegurado de que efectivamente conoce lo que firma, ya que ello supone una restricción de sus derechos, y de no darse este último requisito, la cláusula no formaría parte del contrato y sería nula pues sólo queda cubierto lo suscrito por la firma.

Sin embargo, dicho esto, no puede decirse que haya existido una aceptación clara, y expresa por la asegurada de la citada cláusula de exclusión del riesgo indemnizable, pues ni en las condiciones generales de la póliza ni tampoco en las particulares aparece específicamente destacada sobre las demás, sino que simplemente forma parte del articulado de la póliza y de las condiciones particulares de la misma, tratándose de una aceptación genérica y no hay una aceptación específica.

Por ello, no puede decirse que la tomadora del seguro y actora en este procedimiento supiese de la existencia y contenido de dicha cláusula limitativa, y que prestase su consentimiento a dicha limitación, estableciendo además que la firma de las condiciones particulares no la estampó ella, sino una hija.

Finalmente, se estima el recurso de apelación interpuesto por la asegurada, contra la sentencia y se condena a la aseguradora a abonar la cantidad establecida.

8º Este caso es el relativo a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia el 23 enero de 2007.

Esta sentencia habla de un accidente de circulación en el que el vehículo asegurado queda declarado como siniestro total. Se trata de un vehículo de propiedad de la

empresa en la que trabaja el conductor en el momento del siniestro, éste no estaba declarado como tomador del seguro y se trata un conductor menor de 25 años y con una antigüedad de 18 meses en la tenencia del carné de conducir que además no había sido declarado en póliza.

El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, la impugna al considerar que no se valora la prueba practicada e infringe el artículo 3 de LCS.

Sin embargo, este tribunal destaca que los hechos probados son:

1. Se suscribió entre las partes una póliza de seguro, modalidad a todo riesgo, el tomador era la mercantil MEDIOS DIVISION MAMPARAS S.L. y se designaba como conductor habitual a D. Marcos, mayor de 25 años.
2. El tomador suscribió las condiciones particulares en las que en su reverso consta que: "El tomador del seguro, mutualista, acepta específicamente tanto las condiciones de exclusión, como las limitativas de la garantía de la Póliza de Seguro de automóviles, contenidas en los artículos de las Condiciones Generales de dicha póliza, que ha leído y expresamente acepta." Sin embargo, no consta que se destaque las cláusulas limitativas ni que hayan sido aceptadas de forma expresa.
3. La furgoneta fue declarada como siniestro total a causa de dicho accidente por lo que fue dada de baja por indicación del perito de la demandada, sin embargo ésta rechazó el siniestro sin comunicarlo al tomador.

La parte actora en el recurso alega que ha quedado probado que en la póliza de seguro a todo riesgo, se declaró que el conductor habitual sería una persona mayor de 25 años, no estando, por tanto, habilitado como conductor el menor de 25 años y con una antigüedad de 18 meses en la tenencia del carnet de conducir, por lo que el tomador infringió el deber de declarar todas las circunstancias por el conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

La parte demandante opuso al recurso que para que opere la cláusula de exclusión prevista en el Condicionado General de la Póliza "Los daños sufridos por el vehículo asegurado cuando este sea conducido por una persona menor de 25 años, a no ser que este expresamente designado en las condiciones particulares" es necesario que este destacada de modo especial y específicamente aceptada por el tomador, no concurriendo esas dos circunstancias, pues ni se destacó en el condicionado particular ni consta la aceptación expresa del tomador. La sentencia de instancia estimó la demanda y aplicó el

artículo 3 de la LCS, calificando la exclusión como una cláusula limitativa de los derechos del asegurado que requiere para su eficacia la aceptación expresa del tomador de seguro.

La parte demandada considera que el tomador incumplió el deber de comunicar las circunstancias que influían en la valoración del riesgo, razón por la que debe operar la causa de exclusión prevista en el condicionado, a la que nos hemos referido, cuando el conductor sea menor de 25 años y no conste como conductor habitual. Sin embargo, aún constando esa circunstancia, ausencia de comunicación del conductor de la furgoneta, es necesario que se acredite la habitualidad en la conducción y sobretodo que conste de forma destacada la causa de exclusión y su aceptación expresa por escrito por el tomador del seguro. Esos requisitos deben acreditarse por la que opone a la eficacia del contrato la causa de exclusión y así lo establece la jurisprudencia del TS que ha creado ya una doctrina sobre la distinción entre cláusulas delimitativas del riesgo y cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, que no debe desconocer la demandada, y que exige para su eficacia que se destaque la exclusión y que sea aceptada por el tomador, de ahí que toda aceptación genérica del clausulado general y de sus exclusiones no cumple ese requisito.

La diferencia fundamental entre ambas es que mientras para las primeras basta que estén destacadas y aceptadas de forma genérica, por lo que es suficiente el consentimiento general del tomador en orden a la conclusión del contrato para la validez y consiguiente oponibilidad, en cambio las lesivas de los derechos del asegurado requieren la aceptación específica y suscripción. Y, por consiguiente, en la consideración de que las dos estipulaciones aquí controvertidas no tienen el carácter de limitativas se pretende que no queden sujetas al régimen jurídico especial del art. 3 LCS .".

Finalmente se desestima el recurso de apelación, contra la sentencia.

9º Este caso es el relativo a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona el 17 de Noviembre de 2007 y trata a cerca de un empleado de taller que tras ser autorizado por su propietario, sufre un accidente con un vehículo asegurado con un

seguro obligatorio.

La aseguradora demanda en primera instancia al taller propiedad del empleado que conducía el coche asegurado en el momento en que ocurre un accidente mientras éste trataba de introducirlo dentro del taller. Dicha sentencia queda estimada, favoreciendo a la aseguradora.

Sin embargo, el taller, en la presente sentencia, formula recurso frente a la sentencia dictada a rebatir contra la aseguradora sobre la base de establecer que la aseguradora tenía el derecho de subrogación que le otorga el artículo 43 de la LCS, para reintegrarse de las cantidades satisfechas al perjudicado por el accidente producido, apoyando sus argumentos en un derecho de repetición de la aseguradora frente al perjudicado.

Su recurso es fundamentado estableciendo que el riesgo estaba doblemente asegurado, tanto por las compañías del vehículo como por el seguro del taller, entonces la solución sería que ambas compañías se hicieran cargo del siniestro, manifestando que el conductor del vehículo con cobertura de seguro obligatorio se convirtiera por este hecho en asegurado, no pudiendo repetirse contra aquél salvo en los casos de conducta dolosa o conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas o tóxicas, no siendo aplicable el artículo 43 al seguro de responsabilidad civil sino únicamente al de daños.

Por otro lado, cabe decir que las aseguradoras sí tienen legitimación "por subrogación" en lugar de los perjudicados a quienes han indemnizado por aplicación del art. 43. Sin embargo, esta acción es solamente viable contra las personas responsables del siniestro con exclusión de los causantes del siniestro que sean respecto del asegurado como parientes en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado, o contra las personas cuyos actos u omisiones dan origen a responsabilidad del asegurado.

Pues bien, según la STS del 27/2/90 que trata a cerca de un caso similar al presente y entiende que salvo en los casos en que se prohíba expresamente la utilización del vehículo fuera del recinto o local del taller, la entrega para su reparación, acompañada de las llaves, implica una autorización para conducir el vehículo por las vías públicas.

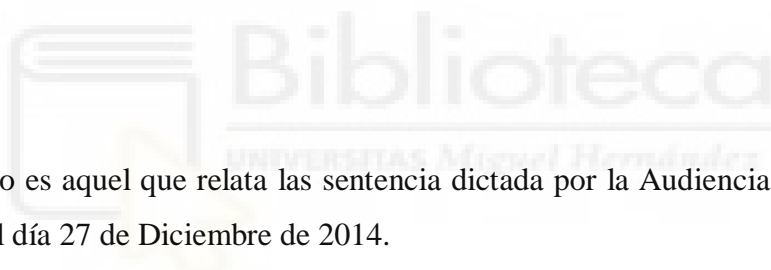
Por tanto, el dueño del vehículo responde de los actos del conductor autorizado y que por tanto el asegurador ejercita la acción contra personas que no están comprendidas en ninguno de los supuestos de exclusión del párrafo 3º del artículo 43 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil pudiendo la aseguradora repetir contra la aseguradora del conductor autorizado, además no puede considerarse el conductor asegurado un tercero extraño al seguro de responsabilidad civil, que cumplía una obligación propia.

Además el conductor causante del daño tenía cubierta su responsabilidad civil por otra compañía que estaba obligada a asumir, la responsabilidad civil del taller sin que en la póliza de seguros se estableciera limitación alguna para los supuestos en los que los vehículos depositados en el taller contaran con un seguro específico de automóviles.

Satisfecha por tanto por la aseguradora la indemnización por los daños causados por el conductor del vehículo asegurado, se subroga en los derechos y acciones hasta el límite de la indemnización, art. 43 LCS .

En consecuencia y a la vista de cuanto ha quedado expuesto procede desestimar el recurso interpuesto por el taller, confirmando en todos sus extremos la resolución que se recurre.



10º Este caso es aquel que relata las sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa del día 27 de Diciembre de 2014.

La asegurada concertó una póliza de seguro en cuyas condiciones particulares se pactaba la responsabilidad civil de suscripción obligatoria, la responsabilidad civil de suscripción voluntaria y daños propios sin franquicia.

En el documento figuraba que “son aplicables las Condiciones Generales y las cláusulas especiales incluidas en estas condiciones particulares ” y se hace referencia a la exclusión de la cobertura para los supuestos en los que el siniestro tenga lugar hallándose el conductor en estado de embriaguez. Sin embargo, dicha referencia carece de firma o reconocimiento por parte del tomador del seguro.

Más tarde el vehículo tuvo un accidente cuando era conducido por un conductor autorizado por la propietaria. Como consecuencia del accidente el vehículo sufrió daños, pero la aseguradora rechazó las consecuencias derivadas del siniestro refiriéndose que el conductor autorizado dio positivo en las pruebas de alcoholemia.

Como consecuencia de los hechos la propietaria del vehículo se mostró frente al juzgado como acusación particular. Dicho procedimiento concluyó mediante sentencia que condenaba al conductor autorizado en estado de embriaguez como autor de un delito contra la seguridad vial y condenándole al pago directo a la aseguradora de los daños ocasionados a al mobiliario urbano.

Sin embargo, la propietaria en primera instancia recurre argumentando que poseía un seguro voluntario y que por ello es favorable el aseguramiento del riesgo de producción de daños en caso de conducción en estado de embriaguez, de tal manera que su exclusión (teniendo que tratarse de una cláusula limitativa de los derechos del asegurado incorporada en la póliza con los requisitos establecidos por el TS), solo puede tener el efecto pretendido de liberar al asegurador para que pueda repetir lo pagado.

La cuestión que hemos de resolver es si la aseguradora demandante ha acreditado la existencia de una válida cláusula de exclusión del riesgo en supuestos de embriaguez que le permita repetir contra el tomador-asegurado demandado, y si ésta fue conocida y aceptada por el asegurado por cumplir la cláusula los requisitos del artículo 3 LCS, es decir, destacando de forma clara y precisa esta exclusión de riesgo e imponiendo una aceptación específica y por escrito del tomador para así garantizar su comprensión y conocimiento de la estipulación limitativa. Como hemos dicho ya en repetidas ocasiones la cláusula limitativa opera para condicionar el derecho del asegurado mientras que las cláusulas delimitadoras del riesgo son aquéllas mediante las que se concreta el objeto del contrato. Sin embargo, el análisis de las actuaciones pone de manifiesto la ausencia de firma o reconocimiento expreso de las cláusulas de exclusión que se pretende hacer valer por la aseguradora que comporte aceptación de las mismas, no ofreciendo duda el hecho de que nos encontramos ante una cláusula limitativa y que la asegurada desconocía de forma manifiesta la cláusula.

Se estima el recurso formulado por la representación de la propietaria contra la sentencia en Primera Instancia y en su lugar se acuerda estimar la demanda en el sentido de condenar a la aseguradora, a que abone a la demandante la cantidad sin poder repetir contra el asegurado por no constar aceptación expresa de la exclusión de la cláusula en la póliza.

Capítulo VI

POSIBLES SOLUCIONES

5.1. OPINIÓN PERSONAL

Una vez desarrollado el trabajo, nuestro punto de vista es cada vez más claro, sin embargo, ha cambiado la orientación de nuestra opinión en cierta medida respecto del momento en que nos dispusimos a abordar este tema, por razones que posteriormente iremos dilucidando detenidamente.

La problemática que en el presente trabajo se describe, y que, en un principio pudo parecernos algo sencillo y así mismo fácil de defender y opinar sobre su solución, ha sido una cuestión realmente compleja. A medida que hemos ido trabajando en este tema hemos ido descubriendo la cantidad de cuestiones y dificultades anexas que de ella se desprenden.

Teniendo en cuenta todo el marco teórico que hemos realizado relativo al Contrato de Seguro y más en concreto, al Seguro Obligatorio, así como el Voluntario de Automóviles y tras exponer el conflicto que en un principio se nos planteaba relacionado con el mismo, hemos ido haciendo comparaciones con la revisión jurisprudencial que hemos ido buscando para desarrollar dicho trabajo. Estas revisiones jurisprudenciales no son más que casos reales en los que se refleja nuestra preocupación y tras las comparaciones realizadas con la realidad hemos llegado a varias conclusiones.

Por un lado, y como ya hemos dicho, la cuestión relativa a los Seguros de Automóviles no es tan sencilla como parece y tras meses de investigación, lo que al inicio nos parecía como algo que debiera ser fijo y constante para ayudar a un colectivo realmente es un sector claramente fragmentado y que nada tiene que ver con algo establecido para la mayoría de los casos.

Nuestra cuestión partía de la necesidad de proteger al colectivo de jóvenes menores de 25 ó 26 años (dependiendo de la entidad aseguradora) y que contaban con menos de 2

años de experiencia reflejada en su carné de conducir. Nuestra preocupación es que éstos se encontraban totalmente desamparados frente a la ley por razón de edad, una discriminación absoluta. Desamparados en el sentido en que las aseguradoras, para que estos menores quedaran asegurados era necesario que quedara estipulado en póliza de manera expresa y aceptada por el tomador (o por ellos mismos si estaban declarados como asegurado principal) y además, contribuir al pago de una prima totalmente desproporcionada y desorbitada, ya que las compañías consideraban que asegurar a un menor sin experiencia es un riesgo que éstas deben cubrir. Desamparados porque llegamos a hablar con entidades aseguradoras que ni si quiera querían cubrir a este tipo de conductores. Y hablamos de discriminación por razón de edad, en el sentido en el que nuestra propia Constitución nos dice en su artículo 14 “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia social o personal.”

Tras la investigación, descubrimos que un menor de 25 años podía pagar por su seguro hasta tres veces más de lo que podía llegar a pagar un adulto en un año. Discriminación absoluta es lo que hemos mencionado anteriormente, porque no sólo estos pueden ir conduciendo de manera temeraria, una persona que no se encuentre en dicho colectivo puede hacer lo mismo pagando tres veces menos por su seguro. Además una de las razones por las que nos parecía crueldad hacer pagar estas cantidades a los jóvenes era que la mayoría de ellos, dependen en cierta medida de sus padres, se encuentran en edad de estudio o comenzando a trabajar. Todo ello sabiendo que es fundamental el vehículo para desplazarse y buscar sus intereses, el pago de dichas cantidades finalmente se vuelve cuesta arriba y muy difícil de mantener.

La duda que nos surgía con respecto a los menores de 25 años o con menos de dos años de posesión del carné de conducir era la siguiente: no sabíamos si para que cubriera el seguro por el que no estábamos asegurados era necesario tener más de 25 años independientemente de la experiencia como conductor o viceversa, es decir, si bastaba con tener más de dos años el carné de conducir sin perjuicio de la edad, o si por el contrario, eran necesarias las dos condiciones. Por todo ello nos decidimos a investigar a cerca de esa cuestión y nos dimos cuenta de que el sector de seguros y más en concreto, de los seguros de automóviles, es un sector puramente segmentado, dividido.

Cada aseguradora es totalmente diferente, cada una busca inclinación para favorecerse y casi ninguna presenta condiciones de contrato ni tan siquiera semejantes. Poniéndonos en contacto con las distintas entidades, llegamos a la conclusión que cada contrato dependía del cliente en concreto, de sus necesidades, de sus condiciones y de su economía.

Otra cuestión, era la relativa a aquellos que no siendo menores de 25 años o incluso siéndolo, tienen la necesidad de conducir un vehículo por las razones que fueren, (como ya hemos comentado en el trabajo, urgencia, salud, trabajo, estudios, familia, incluso ocio y tiempo libre) en el que no están asegurados ni reflejados en la póliza de ninguna de las maneras y tienen la mala suerte de sufrir un accidente. En este caso quedaba más claro la necesidad de tener clara la distinción entre cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y cláusulas delimitadoras del riesgo, las cuales, las primeras condicionaban, modificaban o restringían los derechos del asegurado y necesitaban de aceptación expresa por el asegurado y del requisito de la doble firma (artículo 3 LCS), mientras que las segundas bastaba con una aceptación genérica de la póliza.

Como hemos visto esto era fundamental para los jueces a la hora de resolver sentencias de este tipo, de este tipo de cláusula dependía que la aseguradora gozara de llamado derecho de repetición, es decir la facultad que tenía la aseguradora de resarcirse del asegurado de lo abonado para que el perjudicado quede en un principio ileso.

Lo que también cabe decir es que muchas aseguradoras no informan a los clientes de la relevancia de las cláusulas anteriormente mencionadas y de lo importante que es la lectura detenida del contrato además de la negociación (tanto de las condiciones generales y particulares) y aceptación por parte de ambas partes, pero sobretodo del asegurado. (Requisitos del artículo 3 LCS)

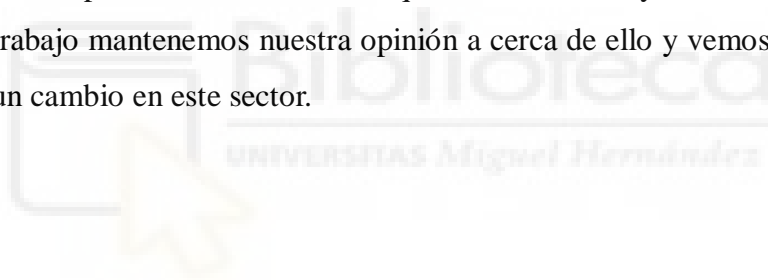
Una vez que llegamos al punto de buscar casos reales nos dimos cuenta de que este tipo de cláusulas pueden o bien favorecer o bien perjudicar de manera absoluta a los asegurados, precisamente por lo anteriormente dicho.

Hemos buscado sentencias de todo tipo para que se pueda ver la cantidad de soluciones que pueden dar problemas semejantes todo ello dependiendo del contrato que en un

inicio se estipule.

La conclusión que nos lleva a dar en el siguiente trabajo y ya para finalizar es que sería necesaria la renovación del articulado de la Ley de Contratos de Seguros para que estableciera preceptos que obligaran a las aseguradoras a aunar criterios, pautas y condiciones es decir, que fueran más semejantes y unánimes para que por lo menos el cliente tuviera una orientación más acertada a la hora de concertar su seguro de automóvil. Además, en nuestra opinión no nos parece correcta la desconfianza que pretenden transmitir las aseguradoras por los jóvenes conductores que les hace desembolsar grandes cantidades de dinero.

Y por último, el cambio de orientación en cierta medida de nuestra opinión personal que hemos mencionado al inicio, viene a raíz de descubrir la cantidad de posibilidades que puede presentar un mismo caso, en este sentido nos hemos vuelto más flexibles en cuanto al parecer respecto de las normativas que establece la Ley. Sin embargo, como al principio del trabajo mantenemos nuestra opinión a cerca de ello y vemos claramente la necesidad de un cambio en este sector.



BIBLIOGRAFÍA

BROSETA PONT, M. & MARTÍNEZ SANZ, F. *Manual de Derecho Mercantil*, Madrid, 2015.

MAGRO SERVET, V., *Responsabilidad Civil*, La Ley, Madrid, 2015.

RECURSOS WEB UTILIZADOS

Alzate Monroy, P. (2008, 30 de Abril) El contrato. Definición y Tipos. *Blog Abogados.com* <http://www.am-abogados.com/blog/el-contrato-definicion-y-tipos/110/>

Orihuela Núñez, (2012, 30 de Diciembre) Contratos Mercantiles: Tipos y características. *Gestiopolis*. <https://www.gestiopolis.com/contratos-mercantiles-tipos-y-caracteristicas/#contratos-mercantiles>

Reyes Vargas, C. (2014, 16 de Diciembre). Consecuencias de que tu hijo menor de 25 años tenga un accidente y no conste en la póliza. *Hispacolex*. <http://www.hispacolex.com/blog/blog-derecho-seguros/poliza-hijo-menor-accidente/>

Kelisto, (12 de Abril del Año 2016). Un conductor menor de 25 años puede pagar por su seguro de coche el triple que uno de 40. *El Mundo*. <http://www.elmundo.es/motor/2016/04/12/570cce9f46163ffb618b45a6.html>

Rodríguez, E.M., (2015). ¿En qué consiste el derecho de repetición del asegurador?. *Comparativa de Seguros.com*. <http://blog.puntoseguro.com/en-que-consiste-el-derecho-de-repeticion-del-asegurador/>

Soto Nieto, F. *El Seguro Obligatorio y el Seguro Voluntario. Diferenciaciones y coincidencias. (Estudio realizado por F. Soto Nieto, Doctor en Derecho)*

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344073919?blobheader=application%2Fpdf&blob> .

López y García de la Serrana, J. *El Derecho de Repetición del asegurador*. (Estudio realizado por Abogado Secretario General de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro).
<http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/EL%20DERECHO%20DE%20REPETICION.pdf>

Base de datos jurídica “Aranzadi”

JURISPRUDENCIA

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Recurso núm. 1926/2012. Sentencia núm. 636/2014 de 20 de Noviembre.

Sentencia Audiencia Provincial de Navarra (Sección 3ª). AC 1995\484. Recurso núm. 381/1994 de 27 de marzo de 1995.

Sentencia Audiencia Provincial de Cuenca (AC 1997\298). Sentencia núm. 31/1997 de 13 de febrero de 1997.

Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4ª). Sentencia núm. 173/2001 de 25 abril. (JUR 2001\223343)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia. (Sección 5ª), sentencia núm. 62/2004 de 5 marzo de 2004. (JUR 2004\119552)

Sentencia Audiencia Provincial de Pontevedra. (Sección 3ª), sentencia núm. 235/2004 de 21 mayo de 2006. (JUR 2006\23747).

Sentencia Audiencia Provincial de León. (Sección 2ª), sentencia núm. 122/2006 de 18 mayo de 2006. (JUR 2006\203014).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia el 23 enero de 2007. (Sección 7ª), sentencia núm. 25/2007 de 23 enero de 2007. (JUR 2007\255112).

Sentencia Audiencia Provincial de Tarragona. (Sección 3ª) Sentencia núm. 369/2007 de 17 noviembre de 2007. (JUR 2008\39355).

Sentencia Audiencia Provincial de Guipúzcoa del día 27 de Diciembre de 2014. AP Guipúzcoa (Sección 2ª), sentencia núm. 169/2014 de 14 octubre. (JUR 2015\15095).

